

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0211

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 28 de Julio de 2022.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	21916	60 y 333	11/02/2022 y 29/04/2022	GGN-2022-CE-1718	19/05/2022	SOLICITUD
2	ACU-111	61	11/02/2022	GGN-2022-CE-1710	4/05/2022	SOLICITUD
3	FJC-101	65	11/02/2022	GGN-2022-CE-0765	11/03/2022	SOLICITUD
4	HJN-14161	73	11/02/2022	GGN-2022-CE-1700	11/04/2022	SOLICITUD
5	IH3-15481	372 y 58	27/08/2020 y 11/02/2022	GGN-2022-CE-0753	1/03/2022	SOLICITUD
6	FJ5-092	85 y 329	22/02/2022 y 29/04/2022	GGN-2022-CE-1717	20/05/2022	SOLICITUD
7	GI5-111	86 y 334	22/02/2022 y 29/04/2022	GGN-2022-CE-1719	19/05/2022	SOLICITUD
8	GCI-122	94	22/02/2022	GGN-2022-CE-1707	2/05/2022	SOLICITUD
9	02-001-98	97 Y 1008	22/02/2022 Y 17/09/2021	GGN-2022-CE-1706	21/04/2022	SOLICITUD
10	9900	175	18/03/2022	GGN-2022-CE-1711	2/05/2022	SOLICITUD



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000060

DE 2022

(11 DE FEBERO 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21916 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 29 de abril de 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y el señor ORLANDO MARTINEZ ORTIZ representante legal de la Sociedad ARENAS Y GRAVAS GARBANZAR S.A. hoy ARENAS Y GRAVAS GARBANZAR S.A.S, suscribieron el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 21916 para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en jurisdicción de los municipios de NARIÑO y COELLO, departamentos de CUNDINAMARCA y TOLIMA, con una extensión superficial de 24 hectáreas y 7.460 metros cuadrados distribuidas en un (1) área con una duración de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero lo cual fue el 15 de mayo de 2008.

En el literal L) de la minuta del contrato de concesión se estableció lo siguiente:

“(…) Que el titular no hizo uso de la facultad conferida por el artículo 349, de la Ley 685 de 2001, para que se aplicaran las disposiciones del Nuevo Código de Minas (Ley 685 de 2001) y que de este modo son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 2655 de 1988 (...)”

Mediante Resolución No. 2676 del día 08 de julio de 2014, se resolvió aceptar el cambio de razón social de la sociedad ARENAS Y GRAVAS GARBANZAL S.A., por ARENAS Y GRAVAS GARBANZAL S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de agosto 2014.

El 15 de noviembre de 2017, entre la Agencia Nacional de Minería y la Empresa ARENAS Y GRAVAS GARBAZAL S.A.S, suscribieron OTROSÍ del Contrato de Concesión para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 21916, en un área de 18 hectáreas más 6.135 metros cuadrados distribuidos en dos (2) zonas, ubicada en jurisdicción del municipio de NARIÑO en el departamento de CUNDINAMARCA y el municipio de COELLO departamento de TOLIMA, con una duración de 30 años, contados a partir de 28 de noviembre de 2017 fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio del Auto GSC-ZC 001199 del 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, entre otros, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC-ZC N° 00234 de 10 de marzo de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21916 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el concepto técnico GSC-ZC No. 001086 del 17 de diciembre de 2021 que se determinó que, frente al requerimiento hecho mediante el Auto GSC-ZC 001199 del 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, bajo causal de caducidad por la autoridad minera persiste el de allegar la renovación de la póliza minero ambiental, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC-ZC N° 00234 de 10 de marzo de 2020.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 21916, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato

- 1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.*
- 2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.*
- 3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.*
- 4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.*
- 5. La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.*
- 6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.*
- 7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.*
- 8. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.*
- 9. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.*
- 10. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa.*

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21916 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral sexto de la cláusula novena del Contrato de Concesión No. **21916**, por parte la sociedad ARENAS Y GRAVAS GARBAZAL S.A.S por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC 001199 del 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es, por “*el no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución*”, por no acreditar la renovación de la póliza minero

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21916 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC-ZC N° 00234 de 10 de marzo de 2020.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 056 del 25 de agosto de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de septiembre de 2020, sin que a la fecha la sociedad ARENAS Y GRAVAS GARBAZAL S.A.S., haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **21916**.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 21916, otorgado a la sociedad ARENAS Y GRAVAS GARBAZAL S.A.S, identificada con el Nit. 830140187-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 21916, suscrito con la sociedad ARENAS Y GRAVAS GARBAZAL S.A.S, identificada con el Nit. 830140187-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad ARENAS Y GRAVAS GARBAZAL S.A.S que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 21916, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de Nariño y Coello, en los departamentos de Cundinamarca y Tolima, respectivamente y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 21916, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Poner en conocimiento de Sociedad ARENAS Y GRAVAS GARBAZAL S.A.S, identificada con el Nit. 830140187-1, el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001086 del 17 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ARENAS Y GRAVAS GARBAZAL S.A.S a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. 21916, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21916 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000333 DE 2022

(29 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000060 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21916 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 29 de abril de 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y el señor ORLANDO MARTINEZ ORTIZ representante legal de la Sociedad ARENAS Y GRAVAS GARBANZAR S.A. hoy ARENAS Y GRAVAS GARBANZAR S.A.S, suscribieron el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 21916 para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en jurisdicción de los municipios de NARIÑO y COELLO, departamentos de CUNDINAMARCA y TOLIMA, con una extensión superficial de 24 hectáreas y 7.460 metros cuadrados distribuidas en un (1) área con una duración de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero lo cual fue el 15 de mayo de 2008.

En el literal L) de la minuta del contrato de concesión se estableció lo siguiente:

“(…) Que el titular no hizo uso de la facultad conferida por el artículo 349, de la Ley 685 de 2001, para que se aplicaran las disposiciones del Nuevo Código de Minas (Ley 685 de 2001) y que de este modo son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 2655 de 1988 (…)”

Mediante Resolución No. 2676 del día 08 de julio de 2014, se resolvió aceptar el cambio de razón social de la sociedad ARENAS Y GRAVAS GARBANZAL S.A., por ARENAS Y GRAVAS GARBANZAL S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de agosto 2014.

El 15 de noviembre de 2017, entre la Agencia Nacional de Minería y la Empresa ARENAS Y GRAVAS GARBAZAL S.A.S, suscribieron OTROSÍ del Contrato de Concesión para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 21916, en un área de 18 hectáreas más 6.135 metros cuadrados distribuidos en dos (2) zonas, ubicada en jurisdicción del municipio de NARIÑO en el departamento de CUNDINAMARCA y el municipio de COELLO departamento de TOLIMA, con una duración de 30 años, contados a partir de 28 de noviembre de 2017 fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 000060 del 11 de febrero de 2022, se declaro la caducidad del contrato de concesión No. 21916, debido al incumplimiento de allegar la renovación de la póliza minero ambiental.

La resolución anterior se notificó vía electrónica por radicado No. 20222120871631 del día 24 de febrero de 2022, a la sociedad titular y Consecutivo Notificación Electrónica GGN-2022-EL-00316, tal como se evidencia en el sistema Analytics.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000060 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21916 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por medio de radicado No. 20229010447002 del día 9 de marzo de 2022, la señora MILDRED ESTELLA PINEDO JULIO, identificada con cédula de ciudadanía No 39.684.710, expedida en Bogotá D.C. en su condición de Representante legal de ARENAS Y GRAVAS GARBANZAL S.A.S, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VCS No. 000060 del 11 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 21916, se evidencia que mediante el radicado No. 20229010447002 del día 9 de marzo de 2022, la Señora MILDRED ESTELLA PINEDO JULIO, identificada con cédula de ciudadanía No 39.684.710, expedida en Bogotá D.C, en su condición de Representante legal de ARENAS Y GRAVAS GARBANZAL S.A.S, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VCS No. 000060 del 11 de febrero de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21916 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Del mismo modo, se pudo comprobar que la resolución objeto de recurso fue notificada, vía electrónica con radicado No. 20222120871631 del día 24 de febrero de 2022, a la sociedad titular y Consecutivo Notificación Electrónica GGN-2022-EL-00316, tal como se evidencia en el sistema Analytics.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000060 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21916 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la Señora MILDRED ESTELLA PINEDO JULIO, en calidad de Representante legal de ARENAS Y GRAVAS GARBANZAL S.A.S, son los siguientes:

“(…) se puede observar en el acápite de antecedentes, que conforme a los hechos allí relacionados, el 29 de abril de 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y el señor ORLANDO MARTINEZ ORTIZ, representante legal de la Sociedad ARENAS Y GRAVAS GARBANAZAR S.A, hoy ARENAS Y GRAVAS GARBANAZAR S.A.S, suscribir un contrato de concesión de mediana minería número 21 nueve 16 para la explotación de materiales de construcción, ubicado en la jurisdicción de los municipios Nariño y Coello departamentos de Cundinamarca y Tolima, en una extensión superficial de 24 ha y 7460 m² distribuidas en un aría con una duración de 30 años contados a partir de la descripción del registro minero lo cual fue el 15 de mayo de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos observar que cuento con un expediente minero desde el año 2008, tiempo en el cual he cumplido con las obligaciones requeridas. Lo anterior es concordante con lo establecido en el artículo 85 de la Constitución política de Colombia, sobre el respeto de los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas.

Por lo tanto, reitero la solicité a la autoridad minera que al momento de la revisión y análisis del presente recurso no pierdan de vista lo postulado y preceptuado de la buena fe precisado en la sentencia se-500-4494 magistrado ponente doctor Jorge Arango Mejía

“la buena fe, ha sido desde tiempos inmemorables, uno de los principios fundamentales del derecho ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, por el derecho a esperar que los demás proceden en la misma forma. En general los hombres proceden de buena fe es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por este en consecuencia es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse y de la otra, a la luz del derecho las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe “

Así mismo me permito reiterar que el incumplimiento en la constitución de la póliza se debió a problemas de índole económico que viene afectando la liquidez de la sociedad, así como el mínimo vital de las personas que hacen parte de ARENAS Y BRAVAS GARBANZAL SAS como lo definió el gobierno nacional por medio del decreto 539 del 13 de abril de 2020. Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus Covitt-19, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica. Razón por la cual del incumplimiento ya que el monto asegurado es alto y los requerimientos de la aseguradora un poco complicados, sin dejar a un lado la situación que se presenta en el título minero de sólo inversión y todavía nada de retorno de garantías, por no haberse iniciado la explotación

Así mismo, es de tener en cuenta la situación de pandemia por la que atraviesa el país que no dejo a un lado la crisis de inversiones en proyectos mineros como es bien conocido por todo el país, viabiliza Sion de inversiones para proyectos mineros ha venido decayendo progresivamente, no siendo un caso aislado del contrato de concesión número 21 nueve 16, cuyas garantías necesarias para ejecutar la explotación del recurso natural debidamente legal al sido un poco complicada no poder iniciarse la explotación debido a que no se cuenta con el instrumento ambiental y el PTO se encuentra en evaluación.

Como el desconocimiento total de la autoridad minera, el traumatismo administrativo para la expedición de pólizas de mirar ambientales que garanticen las obligaciones de contratos mineros que tienen como causa el apoyo de la minería ilegal y criminal, lo cual ha tenido como consecuencia en el mundo de los seguros una estigmatización para pedir paquetes de pólizas de seguro que garanticen tal actividad, viéndose el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000060 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21916 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

minero abocado a recurrir a tramitadores y a cumplir fianzas de millones de pesos para la expedición de tales garantías.

Por otro lado, y en aras de demostrar que siempre he tenido el ánimo de cumplir con las obligaciones relacionadas con la renovación y vigencia de las pólizas minero ambientales frente al título minero presento Póliza minero ambiental por la compañía de seguros del Estado.

Además, se adjunta el oficio de la empresa Marta Lucía Arias y Cia LTDA, asesores de seguros. Donde se presentó la solicitud de la póliza con el fin de darle respuesta al ANM, relacionando con las garantías y modificaciones la póliza disposiciones legales minero ambiental quedan para el contrato de concesión No. 21916 mediante concepto técnico GSC -ZC No. 00234 del 10 de marzo de 2020, cuyos TITULARES ARENAS Y GRABAS GARBANZAL S.A. identificada con NIT No. 830140187-1 donde manifiesta que dicha modificación fue solicitada por el tomador o afianzado y se encuentra en trámite ante la aseguradora. (...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.*²

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.*³ **Subrayado fuera de texto**

Así mismo, y de acuerdo a lo indicado por la representante legal de la sociedad titular en su escrito de reposición, es pertinente efectuar el estudio del expediente del contrato de concesión, con el propósito de tener certeza sobre los fundamentos facticos y jurídicos en los que se basó la decisión recurrida, así:

En relación con la obligación contractual de allegar la Póliza Minero Ambiental, que ampare las obligaciones del título minero, esta fue requerida bajo causal de caducidad, de conformidad a lo establecido en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC-ZC N° 00234 de 10 de marzo de 2020. Dando un tiempo prudencial para allegar dicha obligación.

Una vez dicho lo anterior, no se evidencio en ese tiempo la voluntad de la sociedad titular en cumplir con dicha obligación, la cual se considera de mayor importancia por la necesidad de mantener amparado el título minero por una póliza minero ambiental. Es así como en el seguimiento y evaluación de obligaciones contractuales se determino, declarar la caducidad del contrato de concesión No. 21916, por el incumplimiento grave y reiterado de los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC 001199 del 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020.

Ahora bien respecto a los argumentos de la recurrente, frente a que económicamente no ha estado bien para asumir el costo para constituir la póliza minero ambiental, se hace necesario recordar que la minería conlleva riesgos los cuales el concesionario asume desde el momento en que decide ejercer dicha actividad, y que conoce desde el instante en que firma el contrato y adquiere obligaciones contractuales de las que se debe hacer cargo hasta la terminación del proyecto minero, igualmente el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, otorga al titular figuras como la Renuncia al Contrato, en caso tal que no sea viable la explotación del

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000060 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21916 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mineral, u otras circunstancias de carácter económico bajo requisitos que deberá cumplir para declararse la terminación.

Igualmente, se manifestó en el escrito de reposición, que el titular siempre ha actuado de buena fe, esto no quiere decir que por el hecho de actuar bajo los principios del derecho (Buena fe), el contratista se exima de sus obligaciones contractuales, pues como bien se estableció en el contrato debe mantener al día la constitución de la póliza minero ambiental, y la ley brinda mecanismos alternativos en caso tal que se presente una fuerza mayor o caso fortuito, tal como lo manifestó en el recurso.

Finalmente, señalo que en aras de demostrar que siempre se ha tenido el ánimo de cumplir con las obligaciones relacionadas con la renovación y vigencia de las pólizas minero ambientales frente al título minero en el recurso de reposición de anexa la Póliza minero ambiental por la compañía de seguros del Estado. Por lo anterior es viable indicar, que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas. Para el caso en concertó No se evidenció su presentación, razón por la cual, esta autoridad no encuentra fundamentos facticos ni jurídicos para proceder a revocar el acto administrativo recurrido.

De conformidad con las facultades atribuidas a esta Entidad y tenido en cuenta las situaciones fácticas y jurídicas citadas, en las que se evidencia claramente que el titular no dio cumplimiento a lo requerido, se reitera que se incumplió con las obligaciones contractuales en cuanto a constituir la póliza minero ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución VCS No. 000060 del 11 de febrero de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21916 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad titular ARENAS Y GRAVAS GARBANZAL S.A.S. a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. 21916, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Guio Maldonado Abogado GSC-ZC
Revisó: Diana Carolina Piñeros Bermúdez – Abogada GSC-ZC
Filtró: Jorscean Maestre - Abogado - GSCM
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León. Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM



GGN-2022-CE-1718

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución VSC – 333 DEL 29/04/2022** proferida dentro del expediente **21916 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000060 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21916 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada por correo electrónico según **GGN-2022-EL-01040** a **ARENAS Y GRAVAS GARBANZAL S.A.S.** el **18/05/2022**, quedando ejecutoriadas y en firme, las mencionadas resoluciones, el **19 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el 3 de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000061 DE 2022

(11 DE FEBERO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. ACU-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución No. 10803289 del 27 de noviembre de 2000, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL, otorgó al señor CRISANTO PENA AVILA, la Licencia No. ACU-111, para la exploración técnica de un yacimiento de MINERAL DE HIERRO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, cuya área corresponde a una extensión de 7 HECTAREAS y 5750 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de MANTA, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 1 año contado a partir del 30 de octubre de 2001, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

La EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL-, con Resolución 10900040 del 10 de marzo de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2003, declaró perfeccionada la cesión el 100% de los derechos y obligaciones que tiene en la Licencia de exploración ACU-111 el señor CRISANTO PENA AVILA, a favor de la EMPRESA COLOMBIANA MINERA LTDA - ECOMIN LTDA.

Mediante Concepto Técnico del 14 de agosto de 2006, SE APROBÓ el Informe final de Exploración (IFE), el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) y la Multa impuesta mediante la resolución No. 092 del 17 de diciembre del 2004 por valor de (\$716.000).

Por medio de Auto SFOM No. 00900 del 26 de febrero de 2008, se remitió el expediente a la subdirección de contratación y titulación minera, para que de conformidad con la Resolución No. 546 del 18 de diciembre de 2007 y teniendo en cuenta que la sociedad titular de la licencia de exploración cumplió con los requerimientos de modificar la duración de la mencionada sociedad, proceda a continuar con el trámite de acogimiento del título de explotación.

A través de Auto GSC-ZC No. 001239 del 02 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 168 del 14 de noviembre de 2018, el cual acoge el Concepto Técnico GSC-ZC-No. 000382 del 11 de septiembre de 2018, se establece lo siguiente:

“REMITASE a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, el estudio jurídico contenido en el presente auto de trámite, para elaboración y suscripción de la Minuta de Contrato de Concesión No. ACU-111, de conformidad con la Resolución No. 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo”.

Con Auto GSC-ZC-No.001717 del 11 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 162 del 21 de octubre de 2019, el cual acoge el Concepto Técnico GSC-ZC-No. 000785 del 25 de septiembre de 2019, se establece lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. ACU-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera para que se pronuncie respecto a la elaboración de la Minuta de Contrato según lo establecido en la Resolución 10900040 del 10 de marzo de 2003".

Mediante correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2020, el Grupo de Contratación y Titulación Minera devolvió el trámite de la viabilidad de acogimiento a la Ley 685 de 2001, realizado en Auto GSC ZC No. 001239 del 02 de noviembre de 2018, en atención a que pudo evidenciar que la sociedad titular se encuentra cancelada desde el 2014.

Mediante Auto GSC-ZC-No. 001768 del 11 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 099 del 18 de diciembre de 2020, se dispone lo siguiente:

"REQUERIR a la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. ACU-111, bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 1) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue prueba exacta donde demuestre que la sociedad EMPRESA COLOMBIANA MINERA LTDA no se encuentra disuelta ni liquidada. Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. ACU-111, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 75, 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

ARTÍCULO 75. MULTAS, CANCELACIÓN Y CADUCIDAD. Decreto derogado por el artículo 361 de la Ley 685 de 2001 **El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.**

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.

2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.

3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.

5. La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. ACU-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

8. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.

9. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.

10. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa.

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. ACU-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento, por parte la sociedad EMPRESA COLOMBIANA MINERA LTDA - ECOMIN LTDA por no atender a el requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC-No. 001768 del 11 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 099 del 18 de diciembre de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de cancelación conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica"*, por no allegar prueba exacta donde demuestre que la sociedad EMPRESA COLOMBIANA MINERA LTDA no se encuentra disuelta ni liquidada.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 099 del 18 de diciembre de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 11 de enero de 2021, sin que a la fecha la sociedad EMPRESA COLOMBIANA MINERA LTDA - ECOMIN LTDA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la cancelación de la Licencia de Exploración No. ACU-111.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la licencia desarrolló hasta su primera anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la sociedad titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y la Resolución No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cancelación de la Licencia de Exploración No. ACU-111, otorgado a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA MINERA LTDA - ECOMIN LTDA, identificada con el Nit. 777777140-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación de la Licencia de Exploración No. ACU-111, suscrito con la sociedad EMPRESA COLOMBIANA MINERA LTDA - ECOMIN LTDA, identificada con el Nit. 777777140-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No. ACU-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Alcaldía del municipio de Manta, departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. ACU-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento de Sociedad EMPRESA COLOMBIANA MINERA LTDA - ECOMIN LTDA, identificada con el Nit. 777777140-7 los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 1085 del 16 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA MINERA LTDA - ECOMIN LTDA a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Licencia de Exploración No. ACU-111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado – GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*



GGN-2022-CE-1710

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No. 00061 DEL 11/02/2022** proferida dentro del expediente **ACU-111 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. ACU-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada por aviso 20222120877671 a la EMPRESA COLOMBIANA MINERA LTDA - ECOMIN LTDA y ROJAS MESA CARLOS ALBERTO entregado el 16/04/2022, quedando ejecutoriada y en firme el **4 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presento recurso alguno, y agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el 3 de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000065

DE 2021

(11 DE FEBERO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 25 de agosto de 2005 se suscribió el Contrato de Concesión No. FJC-101 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS con LA SOCIEDAD MAQUINARIA PARA VÍAS Y LOCACIONES LTDA. -MAVIL LTDA., cuyo objeto fue la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, para un área de 232 hectáreas y 203,5 metros cuadrados, distribuidas en una zona, en jurisdicción del municipio de Villavicencio, departamento Meta; por el término de veintisiete (27) años y treinta (30) días calendario, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, el 07 de diciembre de 2005.

Mediante Auto No. SFOM -191 del 16 de febrero de 2006, notificado por estado jurídico No. 13 del día 21 de febrero de 2006; se aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

Mediante Resolución No. 2-6.05.0832 de fecha 27 de octubre de 2006, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena CORMACARENA, resolvió otorgar LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL a favor de la sociedad MAQUINARIA PARA VIAS Y LOCACIONES LTDA MAVIL LTDA, NIT 800152379-11 a través del Representante Legal, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción en el río Ocoa, por un volumen máximo anual de 40.000 metros cúbicos, para explotación y beneficio del yacimiento de materiales de construcción objeto del Contrato de Concesión FJC-101 en el río Ocoa vereda Peralonso, jurisdicción de Villavicencio, Departamento del Meta.

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000022 de fecha 11 de febrero de 2014, ejecutoriada y en firme el 11 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de abril de 2014, se resolvió: ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje, presentada por el titular del Contrato de Concesión No. FJC-101, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del proveído. PARÁGRAFO. -La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. FJC-101, la cual continúa siendo de veintisiete años y treinta días y cuyas etapas quedarán así: Etapa de Exploración: treinta (30) días; Etapa de Construcción y Montaje: Un (1) mes y catorce (14) días; Etapa de Explotación: Veintiséis (26) Años. Diez (10) meses y Dieciséis (16) días.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001490 de fecha 12 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 143 del 18 de septiembre de 2019, se dispuso:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

• Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios de declaración y producción de regalías con sus respectivos recibos de pago correspondientes al IV trimestre de 2017. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

• Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios de declaración y producción de regalías correspondientes al I trimestre de 2019, toda vez que, se evidencia el recibo de pago, pero no el formulario. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

• Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el objeto de contrato de concesión, toda vez que se encuentra desamparado desde el 02 de agosto de 2009. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

• Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001: El faltante del pago de las regalías del I trimestre de 2013, por valor de diecisiete mil setecientos pesos (\$17.700), de conformidad con lo evaluado en el informe de fiscalización integral No. 5 del 24 de septiembre de 2014 y requerido mediante Auto GSC-ZC-No. 001135 del 30 de agosto de 2018. El pago de un millón quinientos diecinueve mil trescientos cincuenta pesos (\$1.519.350), correspondiente al formulario declaración y producción de regalías del I trimestre de 2015. El faltante del pago por concepto de Visita de fiscalización por un valor \$5.443. El faltante del pago por concepto de Visita de fiscalización por un valor de \$221.086.

Mediante Auto GSC-ZC-001319 de 08 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 063 de 17 de septiembre de 2020, se dispuso:

Requerir bajo caducidad

El Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a I, II, III y IV trimestre de 2006, I trimestre de 2014, II trimestre de 2016, I y II trimestre de 2020 para gravas y arenas. La renovación de la póliza minero ambiental.

(...)

Con concepto técnico GSC ZC N° 00730 del 30 de agosto del 2021, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.1 APROBAR el Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres III del año 2013; I del año 2014 y IV del año 2017, para mineral de Grava de Río.

3.2 REQUERIR a la sociedad titular para que presente a través de Anna Minería, la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2013, 2014 y 2015 y de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2012, 2013 y 2014, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el numeral 2.5 de este concepto técnico.

3.3 REQUERIR el Formato Básico Minero Anual de 2019 y 2020, junto con el plano de labores actualizado teniendo en cuenta que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental ANNA Minería, No se evidencia su presentación.

3.4 REQUERIR el valor de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.888), correspondiente al saldo faltante de las regalías del I trimestre de 2015, para mineral de Gravas de Río, más los intereses que se causen desde el 20 de abril de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.5** REQUERIR al titular para presente el pago de la producción faltante de 5.433 metros cúbicos de gravas junto con la corrección del Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre IV del año 2014, la cual corresponde a la diferencia entre los valores de producción de gravas reportado en el FBM año 2014 y lo declarado en las regalías del mismo periodo.
- 3.6** REQUERIR la presentación del Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a III y IV trimestre de 2020; I y II trimestre de 2021, para mineral de gravas y arenas de rio, junto con el pago, más los intereses que se generen a la fecha del mismo, si a ello hubiere lugar.
- 3.7** REQUERIR a la sociedad titular, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para ARENAS de los trimestres I, II, III y IV de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, dado que este mineral se encuentra aprobado en Programa de Trabajos y Obras.
- 3.8** REQUERIR a la sociedad titular el pago faltante por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$269.657), por concepto de visita de seguimiento y control realizada al título minero el 30 de mayo de 2011.
- 3.9** REQUERIR a la sociedad titular el pago faltante por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$879.694), por concepto de visita de seguimiento y control realizada al título minero el 11 de septiembre del año 2013.
- 3.10** CORREGIR el requerimiento realizado en el numeral 5 del Auto GSC-ZC No. 001490 del 12 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 143 del 18 de septiembre de 2019; por medio del cual se requirió bajo causal de caducidad los faltantes de pagos por concepto de visita de fiscalización por valores de \$5.443 y \$221.086, toda vez que, en el presente concepto técnico se realizó la reevaluación de los pagos allegados verificándose que existe una diferencia mayor a la requerida en el acto administrativo en mención.
- 3.11** PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el incumplimiento reiterado por parte de la sociedad titular a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 001490 de fecha 12 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 143 del 18 de septiembre de 2019 y Auto GSC-ZC-001319 de 08 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 063 de 17 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que no presentó la renovación de la póliza minero ambiental, la cual debe constituirse por un valor de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$422.167.872), con vigencia anual, que ampare la etapa de Explotación y ser presentada en la Plataforma ANNA MINERIA.
- 3.12** PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO en cuanto a que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001490 de 12 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 143 de 18 de septiembre de 2019, toda vez que no ha presentado los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 y los FBM anuales de 2015, 2016, 2017 y 2018. Se recuerda a la Sociedad Titular que los mismos deben ser presentados por la plataforma ANNA MINERIA.
- 3.13** PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO en cuanto a que la sociedad titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de Multa mediante Auto GSC-ZC-001319 de 08 de septiembre de 2020, notificado por estado 063 de 17 de septiembre de 2020, en a allegar el Formato Básico Minero Anual 2005 y Semestral 2006. Se recuerda a la Sociedad Titular que los mismos deben ser presentados por la plataforma ANNA MINERIA.
- 3.14** PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO en cuanto el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-1490 de 12 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No143 de 18 de septiembre de 2019, para que allegue el Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a I trimestre de 2019, teniendo en cuenta que se evidencia el recibo de pago, mas no el formulario.
- 3.15** PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO en cuanto el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad, mediante Auto GSC-ZC-001319 de 08 de septiembre de 2020, notificado por estado 063 de 17 de septiembre de 2020, en cuanto a allegar el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a I, II, III y IV trimestre de 2006, II trimestre de 2016, I y II trimestre de 2020 para gravas y arenas.
- 3.16** PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO en cuanto el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa, mediante Auto GSC-ZC-001319 de 08 de septiembre de 2020, notificado por estado 063 de 17 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

septiembre de 2020, en cuanto a allegar la corrección de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres II, III y IV trimestre del año 2019.

3.17 REMITIR al Grupo Competente copia del Auto SFOM No. 175 del 28 de abril de 2011, notificado por estado jurídico No. 29 del 02 de mayo de 2011 y copia de la Resolución GSC No. 00031 del 12 de abril de 2013, notificada por estado jurídico el 22 de abril de 2013, por medio de los cuales se requirieron los pagos de visitas realizadas al título minero el 30 de mayo de 2011 y 11 de septiembre del año 2013, para que se causen dichas obligaciones en los estados financieros del título; así mismo, para que se apliquen los pagos realizados y por último para que se causen los saldos faltantes.

3.18 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. FJC-101 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FJC-101 causadas hasta la Fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**”.*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FJC-101**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

- f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda.*
- d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.9 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. FJC-101, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001490 del 12 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 143 del 18 de septiembre de 2019, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, **para que allegue la constitución de la póliza minero ambiental.** Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes” y conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por: “Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, **para que allegue los formularios de declaración y producción de regalías correspondientes al I trimestre de 2019, toda vez que, se evidencia el recibo de pago, pero no el formulario.** Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.” de igual manera se evidenció incumplimiento mediante Auto GSC-ZC No. 001319 del 8 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 063 del 17 de septiembre de 2020, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por: “Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, **para que allegue el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2006, II trimestre de 2016 y I y II de 2020 para gravas y arena y la renovación de la póliza minero ambiental.**”

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 0143 del 18 de septiembre del 2019 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 9 de octubre de 2019, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido de igual manera para los requerimientos del Auto 1319 del 8 de septiembre de 2020 se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 063 del 17 de septiembre del 2020 venciendo el plazo

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 8 de octubre de 2020, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FJC-101.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. FJC-101 para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **FJC-101**, otorgado a la sociedad titular MAVIL LTDA MAQUINARIA PARA VIAS Y LOCACIONES LTDA identificado con Nit N° 800152379-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **FJC-101**, suscrito con la sociedad titular MAVIL LTDA MAQUINARIA PARA VIAS Y LOCACIONES LTDA identificado con Nit N° 8001523791, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. FJC-101 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la sociedad MAVIL LTDA MAQUINARIA PARA VIAS Y LOCACIONES LTDA identificado con Nit N° 800152379-1, en su condición de titulares del contrato de Concesión N° **FJC-**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

101, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Póliza de cumplimiento, equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales mensuales para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones. Esta póliza deberá tener una vigencia de seis (6) meses.
2. Póliza que respalde el cumplimiento de sus obligaciones laborales referentes al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones de sus trabajadores y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, que deberá estar vigente por tres años.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual por una garantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, con el objeto de protegerse y proteger a la ANM de eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones personales, muerte y daños a la propiedad que puedan surgir por causa de las actividades realizadas por EL CONTRATISTA o por subcontratistas o empleados en desarrollo de la ejecución del contrato, que deberá estar vigente por el termino de cuatro (04) años.

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que la sociedad titular MAVIL LTDA MAQUINARIA PARA VIAS Y LOCACIONES LTDA identificado con Nit N° 8001523791, titulares del contrato de concesión No. **FJC-101** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Pago faltante por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$269.657)**, por concepto de visita de seguimiento y control realizada al título minero el 30 de mayo de 2011.
- Pago faltante por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$879.694)**, por concepto de visita de seguimiento y control realizada al título minero el 11 de septiembre del año 2013.

ARTÍCULO QUINTO- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma de Meta CORMACARENA, a la Alcaldía del municipio de Villavicencio en el departamento de Meta y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión FJC-101 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO- Poner en conocimiento al titular el concepto técnico GSC ZC N° 00730 del 30 de agosto del 2021.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad titular MAVIL LTDA MAQUINARIA PARA VIAS Y LOCACIONES LTDA identificado con Nit N° 8001523791, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FJC-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Javier Rodolfo García Puerto, Abogado GSC ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B., Abogada GSC
Filtró: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



GGN-2022-CE-0765

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No. 00065 DEL 11/02/2022** proferida dentro del expediente **FJC-101 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJC-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada por medio de correo electrónico según GGN-2022-EL-00318 a **MAVIL LTDA MAQUINARIA PARA VIAS Y LOCACIONES LTDA** el 24/02/2022, quedando ejecutoriada y en firme el **11 DE MARZO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 16 de marzo de 2022

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC000073 DE 2021

(11 DE FEBERO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJN-14161, DECLARA OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 370 del 9 de junio de 2015, No 223 del 29 de abril de 2021 y No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 12 de febrero del 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS y el señor GUIDO FABIAN VARGAS ZAPATA, se suscribió contrato de concesión minero N° HJN-14161 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 630 Hectáreas y 5065 metros cuadrados, en jurisdicción de los Municipios de SUESCA y NEMOCÓN en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el termino de (30) años, contados a partir del 21 de febrero del 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 276 del 23 de diciembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de enero de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones a favor de la señora LINA VARGAS ZAPATA. Por medio de Resolución GSC No. 098 del 28 de diciembre de 2011, con constancia de ejecutoria y en firme el 09 de febrero de 2012, entre otras cosas se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para la explotación del mineral de carbón.

A través de Resolución GSC-ZC No. 00255 del 09 de octubre de 2015, notificada por aviso de fecha 29 de octubre de 2015, se declaró el desistimiento de la solicitud de adición de mineral y de la suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión No. HJN-14161.

La Resolución No. 2911 del 29 de septiembre de 2017, la CAR negó la Licencia Ambiental solicitada por la señora LINA VARGAS ZAPATA, para desarrollar el proyecto de explotación en el área del título minero No. HJN-14161, ubicado en la vereda Mogua en el municipio de Nemocón – Cundinamarca.

El Auto GSC-ZC 000615 del 28 de marzo de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 046 del 8 de abril de 2019, requirió a la titular del contrato HJN-14161 bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que aportara la renovación de la póliza

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJN-14161, DECLARA OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

minero ambiental que amparara la etapa de explotación, concediendo el término de quince (15) días contados a partir de la notificación.

El Auto GSC-ZC 001273 de fecha 01 de septiembre del 2020, notificado por estado No. 061 del 11 de septiembre de 2020, requirió a la titular del contrato HJN-14161 bajo causal de caducidad del literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental y para que acreditara el saldo faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$419.447) y el saldo faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de dos millones seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos ochenta y un pesos (\$2.648.381), concediendo el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación.

El Auto GSC-ZC No 001485 del 10 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No 155 del 14 de septiembre de 2021, informó a la titular del contrato de concesión No HJN-14161, que a través de los Autos GSC-ZC 000615 del 28 de marzo de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 046 del 8 de abril de 2019 y GSC-ZC 001273 de fecha 01 de septiembre del 2020, notificado por estado No. 061 del 11 de septiembre de 2020, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad y que una vez verificado en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental – SGD, se establece que a la fecha persisten dichos incumplimientos. Lo anterior no deja sin efectos los requerimientos realizados en los autos referidos, ni los efectos sancionatorios a que haya lugar por su incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No HJN-14161, cuyo objeto contractual es exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen lo siguiente:

***"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJN-14161, DECLARA OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento a los requerimientos realizados mediante los autos GSC-ZC 000615 del 28 de marzo de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 046 del 8 de abril de 2019 y GSC-ZC 001273 de fecha 01 de septiembre del 2020, notificado por estado No. 061 del 11 de septiembre de 2020, que requirieron a la titular del contrato HJN-14161 bajo la causal de caducidad del literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental y para que acreditara el saldo faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$419.447) y el saldo faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJN-14161, DECLARA OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de dos millones seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos ochenta y un pesos (\$2.648.381), concediendo el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación.

Siendo así, se evidencia que los términos se cumplieron el 02 de mayo de 2019 y 02 de octubre de 2020, consultado el sistema de gestión documental de la entidad, y lo informado en el 4º de las recomendaciones y otras disposiciones del Auto GSC-ZC No 001485 del 10 de septiembre de 2021, la titular no ha dado cumplimiento a lo requerido, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima numeral 17.4, 17.6 y décima octava del contrato de concesión No HJN-14161.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se declarará terminado y por lo tanto, se hace necesario requerir a la señora Lina Vargas Zapata, titular del contrato de concesión No HJN-14161, para que constituya la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental...La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad del contrato de concesión No HJN-14161, suscrito con la señora Lina Vargas Zapata identificada con Cédula de Ciudadanía No 55.062.822 de Garzón - Huila, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No HJN-14161, suscrito con la señora Lina Vargas Zapata identificada con Cédula de Ciudadanía No 55.062.822

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJN-14161, DECLARA OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Garzón - Huila, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la señora Lina Vargas Zapata, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° HJN-14161, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – **Declarar** que la señora Lina Vargas Zapata identificada con Cédula de Ciudadanía No 55.062.822 de Garzón – Huila titular del contrato de concesión No HJN-14161, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$419.447), por concepto de saldo faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- Dos millones seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos ochenta y un pesos (\$2.648.381), por concepto de saldo faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de regalías y visita de fiscalización habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO CUARTO. – Requerir a la señora Lina Vargas Zapata para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJN-14161, DECLARA OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a los municipios de Nemocón y Suesca departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° HJN-14161, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a la señora Lina Vargas Zapata titular del Contrato de Concesión N° HJN-14161; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RADD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Aprobó: María Claudia De Arcos León, / Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Diana Carolina Piñeros Bermúdez/ Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



GGN-2022-CE-1700

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No. 00073 DEL 11/02/2022** proferida dentro del expediente **HJN-14161 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJN-14161, DECLARA OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada por medio de aviso 20222120875681 a **LINA VARGAS ZAPATA** entregado el 24/03/2022, quedando ejecutoriada y en firme el **11 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presento recurso alguno, y agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el 3 de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000372)

(27 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15481 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el 6 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS, y la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A.C.I, suscribieron el contrato de concesión No. IH3-15481, para la explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de PANA PANA, departamento del GUANÍA, en un área de 1.770,82323 hectáreas, por un término de treinta (30) años contados a partir del 10 de mayo de 2013, fecha en la cual quedó inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que mediante OTROSÍ No. 1 del 7 de mayo de 2013, se resolvió modificar la cláusula segunda del contrato de concesión No. IH3-15481 quedando un área de 1.768,7233 hectáreas, acto anotado en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2013.

Que Mediante Resolución No. 005298 del 12 de diciembre de 2013, se resolvió perfeccionar la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A.C.I, dentro del contrato de concesión minera No. IH3-15481, a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S, identificada con NIT 900353397-8, la misma fue anotada en el Registro Minero Nacional el día 14 de febrero de 2014.

Que el día 31 de mayo de 2019 se emitió el Concepto Técnico GSC-ZC 000372 por medio del cual se evaluaron las obligaciones legales y contractuales del título minero IH3-15481, el mismo fue acogido jurídicamente mediante Auto GSC-ZC 918 del 21 de junio de 2019 en el cual entre otras cosas se requirió:

“REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15481 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

para que alleguen y acrediten por concepto de pago del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por un valor de \$40.648.504 (cuarenta millones seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos cuatro pesos) , el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$43.493.908 (cuarenta y tres millones cuatrocientos noventa y tres mil novecientos ocho pesos), el pago de 1.770,82323 hectáreas, la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$46.060.031 (cuarenta y seis millones sesenta mil treinta y un pesos), de igual manera el saldo faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de novecientos cuarenta y ocho mil noventa y seis pesos m/cte (\$948.096) y el saldo faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de exploración por un valor de doscientos treinta y un mil novecientos cuarenta y seis pesos m/cte (\$231.946). Para lo anterior se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas correspondientes.”

Que el Auto GSC-ZC 918 del 21 de junio de 2019 fue notificado por estado jurídico 96 del 2 de julio de 2019 de conformidad con el mandamiento legal que para ello establece la ley 685 de 2001.

Que mediante radicado 20195500867832 del 23 de julio de 2019 los titulares solicitaron un plazo de un mes adicional para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto antes citado.

La ANM mediante oficio 2019332031064 del 29 de julio de 2019 otorgó el plazo incoado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del contrato de concesión No. IH3-15481, se procede a resolver sobre la caducidad del contrato, por lo cual es menester acudir a lo dispuesto frente al particular en artículo 112 y 288 de la ley 685 de 2001, los cuales disponen:

“Artículo 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)*

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (...)”

“Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”*

De conformidad con el mandamiento legal y una vez realizado el análisis jurídico y técnico correspondiente del contrato de concesión No. IH3-15481, se evidencia que se configuró un incumplimiento a lo dispuesto en la cláusula décimo séptima del contrato particularmente el numeral 4 que dispone:

“CLAUSULA DECIMA SÉPTIMA. - Caducidad.- *LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: (...)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15481 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;(…)”

El flagrante incumplimiento se configuró al no atender lo dispuesto al interior de auto GSC-ZC 918 del 21 de junio de 2019 el cual requirió a la sociedad denominada IBUT NITI S.A.S como titular de la concesión minera IH3-15481 bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2001, esto es por el *no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*, el pago del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por un valor de \$40.648.504 (cuarenta millones seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos cuatro pesos) }, el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$43.493.908 (cuarenta y tres millones cuatrocientos noventa y tres mil novecientos ocho pesos), el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$46.060.031 (cuarenta y seis millones sesenta mil treinta y un pesos), de igual manera el saldo faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de novecientos cuarenta y ocho mil noventa y seis pesos m/cte (\$948.096) y el saldo faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de exploración por un valor de doscientos treinta y un mil novecientos cuarenta y seis pesos m/cte (\$231.946).

Es claro que los titulares mineros tuvieron conocimiento de los requerimientos efectuados pues mediante radicado 20195500867832 del 23 de julio de 2019 los titulares solicitaron un plazo de un mes adicional para dar cumplimiento a los mismos, frente a lo cual la Agencia Nacional de Minería acepto y otorgó un plazo adicional de un mes, situación que se puso en conocimiento de la sociedad titular mediante oficio 2019332031064 del 29 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta que el plazo junto con su prorroga para dar cumplimiento a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad está vencido y, que a la fecha se tiene que no dieron cumplimiento al requerimiento relacionado con el pago de la obligación económica arriba descrita. Una vez hecho el análisis respectivo, se tiene que el incumplimiento se generó y corresponde a esta Autoridad en atención a lo dispuesto en la ley 685 de 2001 entrar a declarar la caducidad de la concesión minera No. IH3-15481. Importante reconocer que se veló por garantizar las etapas procesales respectivas respetando el debido proceso consagrado desde nuestra Carta Política.

Ahora bien, al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a la sociedad IBUT NITI S.A.S como titular de la concesión minera IH3-15481 para que constituya una póliza de cumplimiento minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 280 de la ley 685 de 2001 que reza:

“Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad; b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto; c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15481 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.”

La póliza a la que hace referencia la norma deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otra parte, es claro que de conformidad con la evaluación técnica surtida en el Concepto Técnico GSC-ZC 000372 del 31 de mayo de 2019 por medio del cual se evaluaron las obligaciones legales y contractuales del título minero IH3-15481 y que fue acogido jurídicamente mediante Auto GSC-ZC 918 del 21 de junio de 2019, la titular minera adeuda a la ANM los siguientes rubros:

- Canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por un valor de \$40.648.504 (cuarenta millones seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos cuatro pesos)
- Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$43.493.908 (cuarenta y tres millones cuatrocientos noventa y tres mil novecientos ocho pesos)
- Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$46.060.031 (cuarenta y seis millones sesenta mil treinta y un pesos)
- Saldo faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de novecientos cuarenta y ocho mil noventa y seis pesos m/cte (\$948.096)
- Saldo faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de exploración por un valor de doscientos treinta y un mil novecientos cuarenta y seis pesos m/cte (\$231.946).

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, recordar a la sociedad titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad del contrato de concesión No. IH3-15481, cuyo titular es la sociedad IBUT NITI S.A.S, identificada con NIT 900353397-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del contrato de concesión No. IH3-15481.

PARÁGRAFO. Se recuerda a la sociedad IBUT NITI S.A.S, identificada con NIT 900353397-8 que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión No. IH3-15481,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15481 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del código penal y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad IBUT NITI S.A.S, identificada con NIT 900353397-8 deberá proceder a:

1. Constituir póliza de cumplimiento minero ambiental con un vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la ley 685 de 2001.
2. Presentar manifestación que se entienda efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el clausulado del contrato.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la sociedad IBUT NITI S.A.S, identificada con NIT 900353397-8, titular del contrato de concesión IH3-15481, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) Canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por un valor de \$40.648.504 (cuarenta millones seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos cuatro pesos)
- b) Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$43.493.908 (cuarenta y tres millones cuatrocientos noventa y tres mil movecientos ocho pesos)
- c) Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$46.060.031 (cuarenta y seis millones sesenta mil treinta y un pesos)
- d) Saldo faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de novecientos cuarenta y ocho mil noventa y seis pesos m/cte (\$948.096)
- e) Saldo faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de exploración por un valor de doscientos treinta y un mil novecientos cuarenta y seis pesos m/cte (\$231.946).

PARAGRAFO PRIMERO.- Los valores adeudados por concepto de canon superficiario deberán consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de “*tramites en linea*” del menú “*Trámites y Servicios*” que se encuentra en la página web de la entidad www.anm.gov.co, el valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida solo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO.- El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses luego a capital.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero, de las sumas declaradas, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15481 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos exigidos para ello.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la alcaldía del Municipio de Pana- Pana, Departamento del Guanía, a la Procuraduría General de La Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI- para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en el clausulado del mismo, previo recibo del área del contrato IH3-15481.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **IBUT NITI S.A.S**, titular del contrato de concesión No **IH3-15481**; a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Roberto Hurtado / Abogado VSC

Aprobó: Laura Goyeneche Mendivelso/Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Marilyn Solano Caparroso/Abogada GSC

VoBo: Laura Goyeneche Mendivelso/Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000058 DE 2022

(11 DE FEBERO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000372 DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 6 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, y la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A.C.I, suscribieron el contrato de concesión No. IH3-15481, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de PANA PANA, departamento del GUANIA, en un área de 1.770,82323 hectáreas, por un término de treinta (30) años contados a partir del 10 de mayo de 2013, fecha en la cual quedo inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante OTROSÍ No. 1 del 7 de mayo de 2013, se resolvió modificar la cláusula segunda del contrato de concesión No. IH3-15481, quedando un área de 1.768,7233 hectáreas, acto anotado en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2013.

Por medio de la Resolución No. 005298 del 12 de diciembre de 2013, se resolvió perfeccionar la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A.C.I, dentro del contrato de concesión minera No. IH3-15481, a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S, identificada con NIT 900353397-8, la misma fue anotada en el Registro Minero Nacional el día 14 de febrero de 2014.

Que el día 31 de mayo de 2019 se emitió el Concepto Técnico GSC-ZC 000372 por medio del cual se evaluaron las obligaciones legales y contractuales del título minero IH3-15481, el mismo fue acogido jurídicamente mediante Auto GSC-ZC 918 del 21 de junio de 2019, notificado por estado jurídico 96 del 2 de julio de 2019, en el cual entre otras cosas se requirió:

“REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, para que alleguen y acrediten por concepto de pago del canon superficial de la primera anualidad de construcción y montaje por un valor de \$40.648.504 (cuarenta millones seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos cuatro pesos) , el pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$43.493.908 (cuarenta y tres millones cuatrocientos noventa y tres mil novecientos ocho pesos), el pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$46.060.031 (cuarenta y seis millones sesenta mil treinta y un pesos), de igual manera el saldo faltante del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000372 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de novecientos cuarenta y ocho mil noventa y seis pesos m/cte (\$948.096) y el saldo faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de exploración por un valor de doscientos treinta y un mil novecientos cuarenta y seis pesos m/cte (\$231.946). Para lo anterior se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas correspondientes.”

Mediante Resolución VSC 000372 del 27 de agosto de 2020, notificada por avisos fijados el 5 de agosto de 2021 y desfijados el 11 de agosto de 2021; con radicado aviso No. 20212120786801 y aviso No. 20212120786811 del 27 de julio de 2021, se dispuso resolver: “(...)

ARTÍCULO PRIMERO. –Declarar la caducidad del contrato de concesión No. IH3-15481, cuyo titular es la sociedad IBUT NITI S.A.S, identificada con NIT 900353397-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° IH3-15481. (...)”

Mediante radicado No. 20211001357542 del 13 de agosto de 2021, la señora INGRID CAROLINA CALDERON PRADO, en calidad de representante legal suplente de la sociedad IBUT NITI S.A.S., presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC 000372 del 27 de agosto de 2020.

Mediante Concepto técnico GSC-ZC 001084 de diciembre 16 de 2021, se concluyó lo siguiente: “(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR la constitución de la Póliza Minero Ambiental con un valor a asegurar de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, (\$ 150.000); firmada por el tomador; a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.

3.2 REQUERIR el trámite de sustracción de área ante la Corporación Autónoma Regional competente autorizada por la Ley 2ª de 1959 y la Resolución No 1277 del 06 de agosto de 2014 del MADS, con el fin de determinar cuál es el área que podrá intervenir con actividades mineras objeto del contrato y poder adelantar la elaboración del PTO que será evaluado por la autoridad minera.

3.3 REQUERIR el trámite de sustracción de área ante la Corporación Autónoma Regional competente autorizada por la Ley 2ª de 1959 y la Resolución No 1277 del 06 de agosto de 2014 del MADS, con el fin de obtener la Licencia Ambiental.

3.4 REQUERIR la corrección y/o modificación del Formato Básico Minero Anual 2019 con su respectivo modelo de datos geográficos, el cual fue diligenciado a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado 18655-0 del 22 de enero de 2021, dado que presenta las siguientes inconsistencias: Ítem L. Plano georreferenciado: Se adjuntó el plano de labores del periodo reportado; el cual no cumple conforme lo establecido en la resolución No. 504 de 2018, toda vez que los archivos SHAPEFILE no están georreferenciados

(No tiene representación geográfica) y las coordenadas se evidencia en coordenadas planas mas no coordenadas geográficas, ya que una vez cargados en la plataforma Anna Minería se proyectan en un área diferente a la del polígono otorgado.

3.5 REQUERIR la corrección y/o modificación del Formato Básico Minero Anual 2020 con su respectivo modelo de datos geográficos, el cual fue diligenciado a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado 19818-0 del 06 de febrero de 2021, dado que presenta las siguientes inconsistencias:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000372 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ítem L. Plano georreferenciado: Se adjuntó el plano de labores del periodo reportado; el cual no cumple conforme lo establecido en la resolución No. 504 de 2018, toda vez que los archivos SHAPEFILE no están georreferenciados (No tiene representación geográfica) y las coordenadas se evidencian en coordenadas planas mas no coordenadas geográficas, ya que una vez cargados en la plataforma AnnA Minería se proyectan en un área diferente a la del polígono otorgado.

3.6 REQUERIR al titular a fin de que presente el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre II, III y IV del año 2019; trimestre I, II, III y IV del año 2020 y trimestre I; II y III del año 2021, toda vez que no reposan dentro del expediente del título minero.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 000918 de fecha 21 de junio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 096 de 02 de julio de 2019, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que alleguen y acrediten por concepto de pago del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por un valor de \$ 40.648.504 (cuarenta millones seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos cuatro pesos), el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$ 43.493.908 (cuarenta y tres millones cuatrocientos noventa y tres mil novecientos ocho pesos), el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$ 46.060.031 (cuarenta y seis millones sesenta mil treinta y un pesos), de igual manera el pago del saldo faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de novecientos cuarenta y ocho mil noventa y seis pesos m/cte (\$948.096) y el saldo faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de doscientos treinta y un mil novecientos cuarenta y seis pesos m/cte (\$231.946)., así mismo con el Auto GSC-ZC 001290 de fecha 1 de septiembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 061 de 11 de septiembre de 2020 se dispuso informar que en acto administrativo separado se pronunciaría frente a las sanciones que haya lugar, lo anterior teniendo en cuenta que no hay lugar a la compensación debido a que no existe una identidad de deudores y acreedores. Toda vez que durante el presente concepto técnico revisando el Sistema de Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, aplicativo CANON en su herramienta Estado General De Cuenta Por Título Minero. Se evidencia que **No** hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dichos requerimientos

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto al radicado allegado con No. 20211001357542 del 13 de agosto de 2021, en el cual se solicita Recurso de reposición contra la Resolución VSC 000372 del 27 de agosto de 2020, notificada por avisos fijados el 5 de agosto de 2021 y desfijados el 11 de agosto de 2021; con radicado aviso No. 20212120786801 y aviso No. 20212120786811 del 27 de julio de 2021, que declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. IH3-15481.

3.9 INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. IH3-15481 que está próxima a generarse la obligación de la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2021.

3.10 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No.IH3-15481 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.11 De acuerdo a la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área del Contrato de Concesión No. IH3-15481, presenta superposición total con zonas excluibles de minería como la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia Colombiana Ley 2da de 1959, delimitada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IH3-15481 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (....)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000372 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No. 000372 de agosto 27 de 2020, notificada a la empresa IBUT NIT S.A.S., y su Representante Legal señora INGRID CAROLINA CALDERON PRADO por aviso radicado ANM N° 20212120786801 del 27 de julio de 2021, notificada por avisos fijados el 5 de agosto de 2021 y desfijados el 11 de agosto de 2021 sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, establece:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IH3-15481, se evidencia que mediante el radicado 20211001357542 del 13 de agosto de 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000372 del 27 de agosto de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000372 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

El recurso de reposición fue presentado por la sociedad IBUT NIT S.A.S., y su Representante Legal señora INGRID CAROLINA CALDERON PRADO actuando en calidad de titular del contrato de concesión No IH3-15481, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 000372 del 27 de agosto de 2020.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”²⁻

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³⁻

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por la empresa IBUT NIT S.A.S., y su Representante Legal señora INGRID CAROLINA CALDERON PRADO, en calidad de titular de la Contrato de Concesión No. IH3-15481, son los siguientes:

A. De la no obligación de pago de cánones superficiales anticipados. e incumplimiento del artículo 333 de la Ley 685 de 2001:

1. El Título Minero correspondiente al Contrato de Concesión No. IH3-15481 fue suscrito bajo el amparo de la Ley 685 de 2001 por lo que no se encontraban en la obligación de pagar cánones superficiales de forma anticipada como lo ordenó con posterioridad la Ley 1382 de 2010, hoy extinta por efectos de haber sido declarada inexecutable por no atender la consulta previa.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000372 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Considerando lo dispuesto en el artículo 333 de la Ley 685 de 2001, el citado Título Minero debió haber sido inscrito en el Registro Minero Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su perfeccionamiento o vigencia (firma), de conformidad con lo dispuesto en la citada norma. Esta norma determina:

"ART 333. —Enumeración taxativa. (...). La inscripción de los actos y documentos sometidos al registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia".

3. Considerando lo expuesto en el numeral anterior, la Agencia Nacional de Minería (en adelante la ANM) y frente al Contrato de Concesión No. IH3-15481 incumplió la obligación sujeta a plazo legal fijado en el artículo 333 de la Ley 685 de 2001 para proceder al registro del citados Títulos Minero en el Registro Minero Nacional, como se explicará más adelante.

4. IBUT NITI S.A.S mediante documento de fecha 12 de julio de 2017 elevó ante la ANM la reclamación referente a obtener: "Referencia: Reclamación Cánones Superficiares. Devolución y/o Compensación".

5. En este documento se solicitó: la devolución y/o compensación de los cánones superficiares que han sido pagados por parte de IBUT NITI S.A.S sobre un total de DIECIOCHO TÍTULOS MINEROS, entre en los que se encuentra el Título Minero o Contrato de Concesión No. IH3- 15481- De igual forma se solicitó en el acápite de pretensiones en el numeral 1, la compensación y/o devolución de los dineros que resultasen después de efectuada la compensación.

Como consecuencia de esta reclamación la ANM en documento de fecha 29 de septiembre de 2017 con radicado No. 20173320261631, notificado el 11 de octubre de 2017, negó la reclamación citada en el punto anterior tendiente al reintegro de dineros o compensaciones de las sumas pagadas referentes a los títulos mineros que "adeudaban" algunos montos por concepto de canon superficial anticipados, y que por error de derecho de la ANM como más adelante se explicará, entiende que se encuentran o fueron perfeccionados entre dos leyes, como son la Ley 685 de 2001 y la Ley 1382 de 2010. Al respecto y con una clara violación de las normas legales, la entidad, entre otras cosas, dijo: Como se observa para definir la procedencia o no de una devolución de valores pagados por concepto de Canon Superficial, se debe tener en cuenta el contrato de concesión y las normas mineras que resulten aplicables, sin embargo, la Ley 685 de 2011, no prevé ninguna causal o circunstancia para que la Autoridad Minera efectúe devoluciones de los pagos de cánones superficiares y no podemos olvidar que el concesionario debe asumir las cargas legales a que haya lugar en desarrollo del contrato de concesión minera"

3. Conforme lo establece el Consejo de Estado en su Concepto de fecha 29 de octubre de 2014 y el cual se explicará más adelante, los contratos mineros que tenían que ser inscritos antes del 9 de febrero de 2010 (Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1382 de 2010), como es el caso del Contrato de Concesión No. IH315481, no tenía la obligación de pagar cánones superficiares anticipados.

4. La Entidad se ha excusado de la devolución o compensación de estos dineros, aduciendo que no tiene fundamentos legales para proceder con las mismas, desconociendo abiertamente el principio de enriquecimiento sin causa y el principio según el cual, los administrados no se encuentran obligados a soportar cargas que la ley no les impone, como ocurre en este caso. Por ello, la ANM al afirmar que no procede con la devolución o compensación de estos dineros y soportado en un argumento láconico, según el cual la ley no la autoriza, desconoce de igual manera, que se pueden dar vacíos en la ley, pero no vacíos en el derecho. Y atentando en contra de las normas legales ha procedido a decretar la caducidad del Contrato de Concesión Minera No. IH3-16481 amparado en una inexistente causal del no pago de contraprestaciones económicas.

5. La Entidad se ha apropiado indebidamente de unos recursos que deben ser devueltos o compensados con futuras obligaciones de estos títulos mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000372 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con base en lo anterior la ANM y frente al Contrato de Concesión No.IH3-15481, incumplió el plazo legal fijado en el artículo 332 y 333 de la Ley 685 de 2001 ¹ para proceder al registro del citado título minero en el Registro Minero Nacional.

Resultado del incumplimiento de dicha obligación sometida a plazo resolutive llevó a que este título minero quedase registrado con posterioridad al vencimiento del término legalmente fijado en el artículo 333 *Ibidem*, situación que trajo como consecuencia que al ser inscrito en el Registro Minero Nacional por fuera de los términos legales, el mismo quedara bajo el amparo de una ley posterior a la Ley 685 de 2001 y la cual se identificó como Ley 1382 de 2010, norma esta última que fijaba la obligación de pagar cánones superficiales anticipados pero solo frente a títulos firmados e inscritos en el Registro Minero Nacional en vigencia de la misma Ley 1382 de 2010, y no frente a aquellos que habían sido firmados y debían haber sido inscritos en vigencia de la Ley 685 de 2001 como lo es el Contrato de Concesión No.IH3-15481.

La anterior situación arrojó como consecuencia que el título minero, bajo el criterio antijurídico de la ANM, unido a su negligencia, entrará a causar cánones superficiales anticipados, como se indicó.

La anterior situación arrojó como consecuencia que el título minero, bajo el criterio antijurídico de la ANM, unido a su negligencia, entrará a causar cánones superficiales anticipados, como se indicó.

Este problema jurídico fue abordada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto de fecha 29 de octubre de 2014², el cual y frente a las leyes 685 de 2001 y 1382 de 2010 en materia de causación y pago de cánones superficiales anticipados, conceptúo sobre una serie de situaciones jurídicas y entre ellas aclaró:

- (i) Que el Perfeccionamiento de los Contratos de Concesión Minera se daba con la firma del Contrato de Concesión Minero y con el registro de estos en el registro minero nacional y;(ii) Que los Contratos que había sido perfeccionados en vigencia de la Ley 685 de 2001, como es el caso del Título Minero 11-13-15481, no tenían la obligación de pagar cánones superficiales anticipados.

- (ii) Considerando lo dispuesto en el artículo 333 de la Ley 685 de 2011, el citado título minero debió haber sido inscrito en el Registro Minero Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su perfeccionamiento o vigencia, como se ha venido indicando. De manera adicional, y por el incumplimiento de la Agencia Nacional de Minería a llevar a cabo el registro del Contrato de Concesión No.IH3-15481 en los términos legales del artículo 333 de la Ley 685 de 2001, -llevó de -igual forma al desconocimiento y a la violación de los artículos 46 y 50 de la Ley 685 de 2001, los cuales señalan de manera clara, que a los contratos de concesión le serán aplicables durante el término de ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, que para el caso de este Contrato de Concesión No.IH315481, la ley aplicable era el artículo 333 de la Ley 685 de 2001, la cual no generaba para el concesionario minero el pago de cánones superficiales anticipados como lo pretende hacer ver la Resolución recurrida. A su turno, el artículo 50 *Ibidem* indica que el contrato de concesión minera para su perfeccionamiento y su prueba solo exige inscribirse en el registro minero nacional, tal como lo conceptúo el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil del 29 de octubre de 2014.

Es necesario recordarle a la entidad: que antes de la Ley 1382 de 2010, esto es, antes del 9 de febrero de 2010, la Ley minera vigente era la Ley 685 de 2001, y aun lo sigue siendo a la fecha, toda vez que la Ley 1382 de 2010 fue declarada inexecutable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000372 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, este es el caso del Contrato de Concesión No.IH3-15481 que fue firmado en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo cual esta era la Ley aplicable durante su término de ejecución y durante sus prórrogas, habida cuenta de que debió haber sido registrado en el Registro minero nacional en vigencia de la misma Ley 685 de 2001, cumpliendo para el efecto los términos legales perentorios de artículo 333 *Ibidem*, y las disposiciones legales de los artículos 46 y 50 de la Ley 685 de 2001, independientemente que las áreas otorgadas en concesión estuviesen superpuestas a las áreas donde se encontraba suspendido el trámite de sustracción de reserva forestal por virtud de la decisión adoptada por el Ministerio de Medio Ambiente (Resolución 1518 de 2012).

Por lo anterior, mal haría la rama ejecutiva del poder público incumplir con sus deberes legales al imponer al particular cargas que no está obligado legalmente a asumir, máxime cuando ha mediado una clara violación a la norma de rango legal por parte de la misma rama (artículos 46, 50 y 333 de la Ley 685 de 2001), al no registrar los contratos de concesión en los términos perentorios que le ordena la Ley, con lo cual lo llevó a una legislación que le imponía cargas que insistimos no debía asumir, (Ley 1382 de 2010, Cánones Superficiales), y adicionalmente, tampoco es de recibo causar unos costos (Cánones Superficiales) anticipados, sobre unas áreas que si bien fueron concesionadas, se hace necesario poner de presente que por la decisión de la misma rama, en cabeza de la Autoridad Ambiental de suspender o cerrar la ventanilla para adelantar sustracciones, llevó a que sobre las mismas áreas concesionadas no se pudiera hacer minería por expresa exclusión legal; recordemos lo dicho por el Consejo de Estado en concepto de fecha 29 de octubre de 2014 y por lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001: Son áreas: "(...)excluidas de pleno derecho de los contratos de concesión minera"; por ende no existe la obligación legal del pago de cánones superficiales anticipados por dos razones: (i) Los Títulos debieron ser perfeccionados en vigencia de la Ley 685 de 2001 y no lo hizo el Estado al desconocer los términos legales del artículo 333 de la Ley 685 de 2001, 46 y 50 *Ibidem* y (ii) El Estado a través del Ministerio del Medio Ambiente decretó suspender los trámites de sustracción de áreas de títulos mineros que se encontraban superpuestas con la zona de reserva forestal de la Amazonía (Resolución 1518 de 2012), - por lo que el Consejo de Estado conceptuó a través de la Sala y Consulta y Servicio Civil que dichas áreas debían ser consideradas : "(...)excluidas de pleno derecho de los contratos de concesión minera"; por lo cual: "(...) en este caso, los respectivos concesionarios no tienen la obligación de pagar canon superficial sobre las áreas que correspondan a "zonas excluibles de la minería". entre ellas la reserva forestal de la Amazonía, ya que las citadas áreas se entienden excluidas de pleno derecho de los contratos de concesión minera.

B. Violación del Principio al Debido Proceso (Ausencia de culpabilidad):

El derecho al debido proceso administrativo ha sido entendido por la Corte Constitucional como un conjunto de garantías que busca la protección del individuo incurso en una actuación administrativa, para que durante el trámite se respeten sus derechos y se "logre la aplicación correcta de la justicia

Conforme lo señalado por dicha Corporación, el mismo tiene dentro de su alcance y naturaleza el elemento de la culpabilidad la cual no es más que el reproche al autor por no actuar conforme al deber de obediencia al ordenamiento jurídico, cuando tuvo la oportunidad de actuar conforme a derecho

(...)

responsabilidad subjetiva bajo la garantía de la presunción de inocencia aplicable a las sanciones administrativas, lo siguiente:

"...el principio de presunción de inocencia incorpora tres garantías aplicables, entre otras, al ámbito de la administración: (i) solo se puede imponer una sanción a la persona a través de un proceso en el que se haya determinado su culpabilidad, (ii) la carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación y (iii) el trato a las personas bajo investigación por un delito, debe ser acorde con este principio. "

Por lo tanto, el principio de culpabilidad exigible para las sanciones administrativas tiene pleno sustento constitucional y convencional, bien sea por la imputabilidad de la conducta o por la presunción de inocencia, en los términos de la jurisprudencia constitucional citada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000372 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La anterior regla general de la responsabilidad subjetiva, implica que cuando el Legislador guarda silencio, como en efecto lo hace en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esta se debe aplicar de manera rigurosa con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso.

En el caso en particular es claro que la Resolución recurrida se ocupa únicamente de determinar el incumplimiento de una obligación utilizando como metodología de argumentación el silogismo, para llegar a imputar una responsabilidad objetiva, sin mayores consideraciones legales de acuerdo a lo expuesto en el literal A) de este acápite.

En ningún aparte de la resolución se desvirtúa la posición del administrado. Se sanciona con la máxima pena, por el íntimo convecimiento -no explicado- de la Entidad.

Así determinó la administración de manera básica como premisa al aplicar de manera objetiva el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 (Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...) d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (...)", y la Cláusula Séptima del Contrato de Concesión ("CLAUSULA DECIMA SÉPTIMA. - Caducidad.- LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: (...) 17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (...) y al aplicar como premisa secundaria la no atención por parte de IBUT NITI S.A.S., al auto GSC-ZC 918 del 21 de junio de 2019 y como conclusión la sanción de caducidad del Contrato mencionado sin ocuparse de hacer un juicio riguroso e ineludible de culpabilidad, y no solo -concluyendo que al resultado de la caducidad se llega por una mera comprobación objetiva de que no obra en el expediente el pago de cánones superficiarios anticipados .
(...)

Así que un administrado cumplido, el cual ha sostenido la totalidad de las obligaciones.- incluyendo los pagos conforme la interpretación del Consejo de Estado- se encuentra expuesto a perder su derecho legítimo de poder explorar y explotar su título minero por un análisis y aplicación insustentada de la norma, que conlleva a una responsabilidad objetiva la cual ha sido reconocida como proscrita por la Corte Constitucional y Consejo de Estado.

B. 1 - Alcance al debido proceso en los procesos administrativos adelantados en miras de imponer una sanción de caducidad

Al efecto, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha destacado la necesaria presencia y garantía efectiva del debido proceso en el ámbito de las relaciones contractuales de la administración pública, de modo tal que, por ejemplo, el ejercicio de las potestades excepcionales que el legislador confirió a la administración (entre las que se encuentra la imposición de sanciones como la caducidad) deben estar rodeadas, sin lugar a dudas, de tales garantías procesales a fin de evitar ejercicios excesivos, arbitrarios o, en suma, contrarios a la teleología convencional y constitucional¹⁷.

A su turno, la Corte Constitucional ha destacado que uno de los elementos integradores del debido proceso administrativo, es el derecho a que el procedimiento administrativo se adelante con observancia de las formas propias de cada juicio, aspecto este que, como no puede ser de otra manera, también tiene raigambre a la hora de imponer sanciones como la caducidad.

Dicha garantía, en general, proscribire las sanciones de plano, es decir: sin fórmula de juicio, porque esto atenta en contra del procedimiento a través del cual el contratista puede participar en las etapas y momentos oportunos para defender sus intereses y expresar su criterio sobre el asunto que se debate. Así, desde este punto de vista la Constitución Política exige a la administración, previo a adoptar una decisión sancionatoria, adelantar un procedimiento que garantice el derecho a que dentro de la oportunidad legal y de manera pausada y tranquila se debata el asunto en cuestión⁹.

De esta manera, en concordancia con lo manifestado por la Corte Constitucional, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de vieja data, ha sido enfático en sostener que la medida sancionatoria no puede ser sorpresiva o intempestiva; y en todo caso, se debe otorgar al interesado la oportunidad de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000372 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

expresar su opinión y contradecir los elementos de juicio que se esgrimen en su contra antes de que se adopte la decisión

Ahora, en el caso concreto y reiterando lo manifestado en párrafos anteriores, salta a la vista que la Resolución recurrida, la ANM se ocupa únicamente de determinar el incumplimiento de una obligación utilizando como metodología de argumentación un silogismo, para llegar a imputar una responsabilidad objetiva, en contravía de las disposiciones constitucionalmente establecidas a efectos de la protección de los administrados.

Esto hace que el proceder de la administración no se ajuste al procedimiento exigido por la jurisprudencia para cumplir con la disposición del artículo 29 de la Carta Política, lo que implica que con ello desconoció y vulneró el debido proceso y fundamentalmente su derecho de defensa.

En conclusión, es preciso exaltar que pese a que la ANM se encuentra facultada de manera exorbitante para declarar la caducidad del contrato, lo cierto es que aquella sanción tiene la potencialidad de lesionar los derechos subjetivos del contratista; razón por la que su ejercicio implicaba que se garantizara el debido proceso.

C. Violación al Principio de Confianza legítima y al Principio de buena fe • Efectos del concepto dado por el Consejo de Estado

Por otro lado, se hace necesario manifestar que la Ley 1382 de 2010 (fecha de entrada en vigencia: 9 de febrero de 2010) fue declarada inexecutable de forma diferida por parte de la Corte Constitucional, produciéndose la salida del ordenamiento jurídico hasta el día 11 de mayo de 2013, en razón a que el fallo de inexecutable de la Corte Constitucional el cual fue proferido el 10 de mayo de 2011 concedió dos años de vigencia de esta norma (Ley 1382 de 2010), por lo cual la misma surtió efectos del 9 de febrero de 2010 fecha de su promulgación y hasta el día 11 de mayo de 2013.

(...)

La actuación de la ANM atenta contra el principio de confianza legítima y de buena fe en tanto la misma acudió como se observa, al concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con el fin de que este órgano, en virtud de lo señalado en los artículos 236 y siguientes de la Carta Política, y el artículo 38 de la Ley 270 de 1996, absolviera la consulta jurídica tendiente a determinar si "A los contratos suscritos e inscritos en el Registro Minero Nacional, otorgados con anterioridad a la decisión administrativa de suspensión del trámite de sustracción de reserva forestal ¿se les debe cobrar el canon superficiario si no iniciaron el trámite de sustracción de área antes de la expedición de la mencionada resolución y no han solicitado la suspensión de obligaciones de conformidad a lo establecido por el artículo 52 del Código de Minas?

Como se ha observado, el resultado de dicha consulta fue determinar, entre otros, que para los "Contratos de Concesión perfeccionados (firmados por las partes e inscritos en el Registro Minero Nacional) antes de la entrada en Vigencia de la Ley 1382 de 2010, es decir, hasta el 9 de febrero de ese año; en este caso, los respectivos concesionarios no tienen la obligación de pagar canon superficiario sobre las áreas que correspondan a "zonas excluibles de la minería", entre ellas la reserva forestal de la Amazonía, ya que las citadas áreas se entienden excluidas de pleno derecho de los contratos de concesión minera.

Este concepto generado a partir de la solicitud de la entidad administrativa tuvo como efecto generar una expectativa favorable para el titular del Contrato de Concesión No.IH3-15481 la cual debe ser protegida por la administración conforme lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 360 de 199.⁴

⁴ La aplicación del principio de la buena fe lo que significa es que la administración no puede crear cambios sorpresivos que afecten derechos particulares consolidados y fundamentados en la convicción objetiva, esto es fundada en hechos externos de la administración suficientemente concluyentes, -que dan una -imagen de aparente legalidad de -la conducta desarrollada por el particular.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000372 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En razón a lo anterior, se hace imposible que desde un punto de vista jurídico se haga responsable a -la sociedad IBUT NITI S.A.S., de la realización de una conducta amparada en una norma de rango legal soportada además por un pronunciamiento de un órgano cuya naturaleza y competencia es precisamente absolver las problemáticas jurídicas que le formule el Gobierno Nacional y que sirve de cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración. (...)

SOLICITUD:

Primero: Que se revoque la Resolución VSC-000372 de fecha 27 de agosto de 2020, por la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. IH3-15481.

Segundo: Que en consecuencia se deje sin efectos la declaratoria de caducidad del Título Minero IH315481. (...)"

Observados los argumentos del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000372 del 27 de agosto de 2020, es pertinente analizar los cargos propuestos, con la finalidad de determinar si existe la posibilidad de proceder a revocar, modificar o confirmar la caducidad del contrato de concesión No IH3-15481, conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta los argumentos del recurso de reposición, la Agencia Nacional de Minería procede con la verificación de lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil en el radicado No 11001-03-06-000-2014-00135-00 (2216) del 29 de octubre de 2014, Consejero ponente Álvaro Namen Vargas que expone lo siguiente:

El Código de Minas estableció dos (2) categorías de áreas o zonas del territorio nacional en las cuales la actividad minera está vedada, en principio, o restringida. La primera categoría corresponde a las denominadas "zonas excluibles de laminaria", que consagra el artículo 34 de dicho Código, y el segundo grupo corresponde a las llamadas "zonas de minería restringida", las cuales están descritas en el artículo 35 ibídem. Estas categorías de áreas producen efectos jurídicos diferentes, como quiera que en las primeras no se puede realizar actividades mineras, por regla general, ni siquiera de tipo exploratorio, salvo que la autoridad ambiental competente, a solicitud del interesado, decida sustraer toda o parte de la zona protegida, lo cual, en todo caso, no es viable en los parques naturales nacionales o regionales, mientras que en las "zonas de minería restringida", pueden efectuarse trabajos y obras de exploración y explotación de minerales, pero con las restricciones, condicionamientos y permisos que señala el artículo 35 del Código de Minas.

Y es en razón a las regulaciones de orden ambiental, que, en el concepto del Consejo de Estado del año 2014, se identifican cuatro escenarios disgregados en el cuerpo de las consideraciones jurídicas, así:

1. Contratos de concesión perfeccionados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1382 de 2010 – 4. Contratos perfeccionados a partir del 12 de mayo de 2013 (aplica Ley 685 de 2001)

En este escenario, los contratos de concesión minera que se perfeccionaron desde la promulgación de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), esto es, el día 15 de agosto de 2001 hasta el 9 de febrero de 2010 (fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley 1382), así como aquellos perfeccionados después del 11 de mayo de 2013 (último día de vigencia de la Ley 1382), la Sala entiende (...) que los concesionarios no están – ni estaban - obligados a pagar cánones superficiales sobre "zonas excluibles de la minería", incluyendo la reserva forestal de la Amazonía, sino únicamente a partir del momento en que la autoridad ambiental decreta la sustracción de las áreas que coincidan con las referidas "zonas excluibles" y las mismas se incorporen al contrato de concesión o sean objeto de un nuevo contrato.

2. Contratos de concesión minera perfeccionados hasta el 16 de septiembre de 2012 (publicación Res MADS)

En este escenario, se tiene de primera mano la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Resolución No 1518 de 2012 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, por lo que dicho acto administrativo no

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000372 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

introdujo ninguna modificación o alteración en la situación jurídica de los concesionarios en relación con las normas que se encontraban vigentes en ese momento, pues la autoridad ambiental debía seguir adelante con el estudio de las solicitudes de sustracción de áreas que se hubiesen presentado, hasta su decisión final, ya sea en el sentido de conceder la sustracción o de negarla.

Por esa razón, independientemente de que la expedición de la Resolución 1518 de 2012, se considere en abstracto como un evento de caso fortuito o fuerza mayor, los referidos concesionarios no podrían alegar que tal hecho afectó el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las dos partes, pues dichos contratistas hubieran podido solicitar ante la autoridad ambiental competente la sustracción de las áreas coincidentes con la reserva forestal antes de la publicación de la citada resolución.

Bajo este entendimiento, el proponente y luego el concesionario tenían que pagar el canon superficiario sobre la totalidad del área objeto de la concesión, y la autoridad minera debía proceder al reembolso parcial de las sumas pagadas si la autoridad ambiental llegaba a negar definitivamente la sustracción solicitada.

Vale la pena recordar, igualmente, que, dentro de la teoría general de las obligaciones, el deudor no puede ser exonerado definitiva o transitoriamente del cumplimiento de una obligación cuando, a pesar de ocurrir un evento que pueda ser calificado (en abstracto) como caso fortuito o fuerza mayor, tal circunstancia no hubiera impedido u obstaculizado el cumplimiento de la obligación si el deudor hubiese actuado diligente y cuidadosamente, es decir, sin ninguna especie de culpa.

Entendiéndose por diligencia el Cuidado y actividad en ejecutar algo, la prontitud, agilidad, prisa, y el trámite de un asunto administrativo y constancia escrita de haberlo efectuado⁵.

En síntesis, los contratos de concesión minera bajo el amparo del artículo 16 de la Ley 1382 de 2010, que al modificar el artículo 230 del Código de Minas, regulan lo siguiente:

“Igualmente habrá reintegro (del canon superficiario) en los casos en que la autoridad ambiental competente niegue la sustracción de la zona de reserva forestal para la etapa de exploración” (parágrafo 1º, inciso 2º).

Permite concluir que el valor del canon superficiario debía liquidarse y pagarse inicialmente sobre la totalidad del área solicitada en concesión, incluyendo la parte que corresponda a zonas excluidas de la minería pero susceptibles de sustracción, y que solo posteriormente, si la autoridad ambiental niega la sustracción solicitada, habría lugar a re-liquidar el valor del canon para devolver al proponente o contratista, según el caso, las sumas que hubiese pagado por este concepto y que correspondan a las áreas excluidas.

Situación que admite dilucidar, que los contratos de concesión minera suscritos en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y hasta el 16 de septiembre de 2012 fecha de publicación en el Diario Oficial de la Resolución No 1518 de 2012, estaban en la obligación de liquidar y acreditar el pago del canon superficiario del área total superpuesta con la Reserva Forestal Protectora Productora de la Amazonía, pues para ese momento ya debían haber presentado la solicitud de sustracción de área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en el evento de haberse negado se realizaba la devolución total del canon pagado o, si fuese parcial en la medida de la liquidación de las hectáreas sustraídas.

3. Contratos de concesión minera perfeccionados después de la publicación de la Resolución 1518 de 2012

Estos contratos de concesión inscritos en el Registro Minero Nacional después del 16 de septiembre de 2012, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Resolución No 1518 de 2012 del MADS, les estaba vedado la posibilidad de recepcionar y que fuera estudiado y tramitada la solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Amazonía, por cuanto la cartera ministerial del medio ambiente había suspendido los trámites de la sustracción y en consecuencia, si presentaron propuestas o suscribieron contratos de concesión que incluían parcialmente áreas comprendidas en la reserva forestal

⁵ Diccionario de la Real Academia Española - <https://dle.rae.es/diligencia>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000372 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la Amazonía, lo hicieron conociendo o debiendo saber que en ese momento y durante un tiempo indefinido no podían solicitar la sustracción de tales áreas.

Lo anterior permite descartar que tales concesionarios puedan invocar la expedición de la citada resolución como un evento de caso fortuito o fuerza mayor, pues la publicación de tal acto administrativo constituyó en estos casos un hecho anterior al perfeccionamiento del contrato y, por la misma razón, conocido en ese momento.

Por lo cual las partes asumieron los efectos del mismo al momento de celebrar el contrato, o fueron negligentes en prever dichas consecuencias y evitarlas; pero en cualquiera de los dos casos, no pueden invocar el respectivo hecho como una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor para exonerarse de su obligación, ni tampoco como un evento imprevisible, sobreviniente y extraordinario y de la mano con las conclusiones de la Sala de Consulta del Consejo de Estado podían acudir opcionalmente a los mecanismos jurídicos para excluir de sus contratos las áreas que se superponen a la citada reserva forestal y, de esa forma, evitar hacia el futuro el pago de los respectivos cánones superficiarios, por lo que en este evento también están obligados a acreditar el pago del canon superficiario si actuaron de conformidad con lo expuesto.

Concluido lo anterior, es permisible indicar que en efecto el presente contrato de concesión fue inscrito en el Registro Minero Nacional 10 de mayo de 2013, y que su área se superpone en un 100% con la Reserva Forestal Protectora Productora de la Amazonía (Ley 2 de 1959) y en consonancia con lo conceptualizado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado en el escenario No 3; es decir los contratos perfeccionados después de la publicación de la Resolución 1518 de 2012, están obligados al pago de cánones superficiario sobre la totalidad de su área.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente proceder a confirmar la decisión de la Resolución VSC No. 000372 del 27 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución VSC No. 000372 del 27 de agosto de 2020, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente resolución a la Sociedad IBUT NIT S.A.S., titular del contrato de concesión No IH3-15481; a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Revisó: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador (e) GSC-ZC
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



GGN-2022-CE-0753

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No. 00058 DEL 11/02/2022** proferida dentro del expediente **IH3-15481 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000372 DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARALA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada por medio de correo electrónico según GGN-2022-EL-00367 el 28/02/2022, a IBUT NITI S.A.S. Representante Legal suplente INGRID CAROLINA CALDERON PRADO, quedando ejecutoriadas y en firme el **1 DE MARZO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el 16 de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000085

DE 2022

22 DE FEBRERO 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FJ5-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de marzo de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS- y los señores LUIS ALBERIO JIMENEZ AGUILAR y EFRAIN QUIJANO RODRIGUEZ, se suscribió el Contrato de Concesión No FJ5-092, para la explotación de un yacimiento de Carbón Mineral en un área de 22,8372 hectáreas, en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 11 de diciembre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución SFOM No. 038 de 18 de enero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de septiembre de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos correspondientes a los señores LUIS ALBERCO JIMENEZ AGUILAR y EFRAIN QUIJANO RODRIGUEZ, a favor del señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA.

Mediante Auto SFOM No. 240 del 17 de abril de 2012, notificado por estado jurídico No. 65 del 26 de abril de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras — PTO, para la explotación de carbón dentro del área del Contrato de Concesión No FJ5-092.

El contrato de concesión N° FJ5-092, no cuenta con instrumento ambiental aprobado por autoridad ambiental competente.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 1062 del 09 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No. 161 del 10 de octubre de 2014, se requirió al titular del Contrato de Concesión No FJ5-092, bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentara la Licencia Ambiental ejecutoriada o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma con una expedición no mayor a 90 días, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, así mismo, se le recordó que para adelantar las actividades de explotación debía contar con el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva viabilidad ambiental al proyecto minero y se le informó que debía abstenerse de adelantar actividades de construcción, montaje y explotación hasta tanto el titular minero cuente con dichos requisitos, so pena de incurrir en la realización de las actividades contenidas en el artículo 338 del Código Penal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ5-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con Informe de Visita GSC-ZC-1087 de 27 de diciembre de 2016, se recomendó: "Abstenerse de ejecutar labores de explotación hasta tanto cuente con Licencia Ambiental Aprobada y cumplir con cada uno de los ítems del Acta de campo anexa una vez inicie las labores de Explotación.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000174 de 28 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 067 del 05 de mayo de 2017, se recordó al titular del contrato de concesión FJ5-092, que no puede realizar actividades de explotación por no contar con la respectiva licencia ambiental, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 y se le informó que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero FJ5-092, fue emitido el Informe de Visita GSC-ZC-1087 de 27 de diciembre de 2016.

Por medio de la resolución VSC 000651 de agosto 23 de 2019, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 03 de octubre de 2019 se impuso una multa al señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA, en calidad de titular del contrato de concesión N° FJ5-092 y se tomaron otras determinaciones.

En el informe de visita de fiscalización integral GSC-ZC N° 000236 de 22 de septiembre de 2020, se determinó que frente a los requerimientos hechos por la autoridad minera a través del Auto No. GSC-ZC-000891 del 18 de junio de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 096 del 02 de julio de 2019, que se emitió con base en la visita llevada a cabo al área del título minero el día 25 de mayo de 2018, persiste el incumplimiento respecto a:

Requerimientos (Recomendaciones Y/O Instrucciones Técnicas	Cumplimiento
<p>1. REITERAR la Orden de Suspensión del acceso al personal para el desarrollo de actividades mineras en la Bocamina EL RABANAL. hasta que se cuente con la entrega y capacitación al personal que labora en la mina de auto-rescatadores, plan de sostenimiento, plan de ventilación, adquirir equipo multidetector de seis gases, por lo que se le requiere presentar plan de mejoramiento del método de explotación con su respectivo cronograma y presentar informe técnico de avance de implementación del mismo, El cual será verificado en la próxima visita</p>	<p>1. Durante el recorrido de inspección realizado en superficie dentro del polígono del título minero NO se evidenció actividad minera desarrollada por terceros sin autorización del titular, al llegar a la bocamina denominada El Rabanal con coordenadas Norte: 1075997; Este: 1045810; Altura: 2909; se evidencio dos (2) personas saliendo de la bocamina sin dotación adecuada con reflectivos, tampoco se evidencio equipos autor-rescatadores, ni equipos multidetector de gases, la visita NO fue atendida por personal profesional o técnico. De acuerdo a lo anterior se establece que el titular NO ha dado cumplimiento</p>
<p>2. REITERAR la medida de seguridad. no debe adelantar labores de explotación. hasta que cuente con el acto administrativo que otorgue la Licencia Ambiental debidamente aprobada por la autoridad ambiental competente. para el área del proyecto minero.</p>	<p>2. El título minero NO cuenta con viabilidad ambiental aprobada por la autoridad competente, Durante el recorrido de inspección realizado a la bocamina denominada El Rabanal con coordenadas Norte: 1075997; Este: 1045810; Altura: 2909; se evidencio dos (2) personas saliendo de la bocamina sin dotación adecuada con reflectivos, tampoco se evidencio equipos autor-rescatadores, ni equipos multidetector de gases; la visita NO fue atendida por personal profesional o técnico. De acuerdo a lo anterior se establece que el titular NO ha dado cumplimiento.</p>

Por medio del **Auto GSC-ZC 1442 de octubre 09 de 2020**, notificado en estado jurídico N° 75 del 29 de octubre de 2020, se requirió lo siguiente: "(...)

- 1. REQUERIR** al titular del contrato de concesión No **FJ5-092** bajo causal de caducidad, conforme a lo estipulado en el artículo 112 literales g) e i) de la Ley 685 de 2001: **"El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras,**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ5-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos”; y el “incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión...” ante el reiterado incumplimiento frente a la orden de Suspendir labores mineras de explotación en el área del título minero, dado que la mina EL RABANAL no está incluida en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la Autoridad Minera; y el título minero no cuenta con el Instrumento de Viabilidad Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental,. Se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes; el cumplimiento a este requerimiento se verificará en cualquier momento por la Autoridad Minera. (...)

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. REITERAR LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de labores mineras en la mina EL RABANAL con coordenadas Norte: 1075997; Este: 1045810; altura: 2909; Toda vez que esta NO se encuentra incluida dentro del Programa De Trabajo Y Obras -PTO Aprobados Por la autoridad minera
2. REITERAR LA PROHIBICIÓN del acceso al personal para el desarrollo de actividades mineras en la Bocamina EL RABANAL pues no se cuenta con la entrega y capacitación al personal que labora en la mina de auto-rescatadores, tampoco se cuenta con plan de sostenimiento, plan de ventilación, adquirir equipo multidetector de seis gases, el cumplimiento de esta medida será verificado en cualquier momento por parte de la Autoridad Minera.
3. REITERAR LA ORDEN DE NO ADELANTAR LABORES DE EXPLOTACIÓN en toda el área del título minero No **FJ5-092** hasta que cuente con el acto administrativo que otorgue la Licencia Ambiental debidamente aprobada por la autoridad ambiental competente. para el área del proyecto minero, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible descrita por el legislador en el Artículo 338 del Código Penal Colombiano.
(...)

Por medio de **Informe de Visita Técnica N° 000156 de abril de 2021**, se concluye y entre otras se evidencia lo siguiente: “(...)

CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001442 del 09 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 075 del 29 de octubre de 2020, por medio del cual se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC-000236 del 22 de septiembre del 2020, en donde se estableció que el 14 de septiembre de 2020, se realizó inspección de campo al área del título minero No. **FJ5-092** y se elaboró la respectiva acta suscrita por el Ingeniero de Minas delegado de la autoridad minera, que se hizo entrega del Acta de Constancia de la Visita de Campo y Medidas a Aplicar para el cumplimiento de las medidas preventivas y/o de seguridad en acatamiento del Decreto 035 de 1994; y se efectuaron los siguientes requerimientos:

En Visita de seguimiento y control llevada a cabo el 03 de marzo de 2021 se ha determinado que frente a los requerimientos hechos a través del Auto GSC-ZC No. 001442 del 09 de octubre de 2020, el titular ha actuado de la siguiente forma:

REQUERIMIENTOS	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
----------------	------------------------

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ5-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<p><i>REQUERIR al titular del contrato de concesión No. FJ5092 bajo causal de caducidad, conforme a lo estipulado en artículo 112 literales g) e) i) de la Ley 685 de 2001: "El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la renovación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos"; y el "incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato..." ante el reiterado incumplimiento frente a la orden de suspender labores mineras de explotación en el área del título minero, dado que la mina El Rabanal, no está incluida en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la Autoridad Minera; y el título minero no cuenta con el instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental. (...)</i></p>	<p><i>En la visita se verificó que los señores Félix Augusto Moscoso y Guillermo Tirana López, quienes figuran como operadores del título y actualmente cuentan con un trámite de cesión a su favor, han continuado realizando labores mineras en la BM El Rabanal, por lo tanto, se determina, que NO se dio cumplimiento al requerimiento.</i></p>
<p><i>REITERAR LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de las labores en la Mina El Rabanal con coordenadas Norte:1075997; Este: 1045810; Altura: 2909; toda vez que no se encuentra incluida dentro del Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera.</i></p>	<p><i>En la visita se verificó que los señores Félix Augusto Moscoso y Guillermo Tirana López, quienes figuran como operadores del título y actualmente cuentan con un trámite de cesión a su favor, han continuado realizando labores mineras en la BM El Rabanal, por lo tanto, se determina, que NO se dio cumplimiento al requerimiento.</i></p>
<p><i>REITERAR LA PROHIBICIÓN del acceso al personal para el desarrollo de actividades mineras en la bocamina EL Rabanal, pues no se cuenta con la entrega y capacitación al personal que labora en la mina de auto-rescatadores, tampoco se cuenta con plan de sostenimiento, plan de ventilación, adquirir equipo multidetector de seis gases, el cumplimiento de esta medida será verificado en cualquier momento por parte de la Autoridad Minera.</i></p>	<p><i>En la visita se informó que actualmente se cuenta con un total de 22 trabajadores en la mina, por lo tanto, NO se dio cumplimiento al requerimiento.</i></p>
<p><i>REITERAR LA ORDEN DE NO ADELANTAR LABORES DE EXPLOTACIÓN en toda el área del título minero No. FJ5-092, hasta que cuente con el acto administrativo que otorgue la Licencia Ambiental debidamente aprobada por la autoridad ambiental competente, para el área del proyecto minero, so pena de encontrarse incurso de la conducta punible descrita por el legislador en el artículo 338 del Código Penal Colombiano.</i></p>	<p><i>Durante la visita se evidenció labores mineras en la BM El Rabanal, por lo tanto, se determina que NO se dio cumplimiento al requerimiento.</i></p>

Asimismo, mediante Auto GSC-ZC No. 001979 del 22 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 106 del 30 de diciembre de 2020, se efectuaron unos requerimientos a los cuales no se les ha dado cumplimiento, referente con la presentación al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero del Informe de la Investigación del accidente minero ocurrido el 15 de diciembre de 2017; reiteración de la medida de suspensión a todas las labores mineras a la bocamina El Rabanal N: 1.075.997; E:1.045.810; Z: 2.909 y autorización únicamente realizar labores de ventilación, desagüe y mantenimiento a las labores, garantizando la seguridad del personal que realiza los trabajos de mantenimiento, mientras se adelanta la investigación del accidente por parte del empleador u aportante. (...)"

11. CONCLUSIONES.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ5-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A continuación, se presentan las conclusiones producto de la visita de seguimiento y control realizada al área Contrato de Concesión - Mina El Rabanal:

1. Durante la visita se encontró desarrollo de actividad en la bocamina El Rabanal, adelantada por los señores Félix Augusto Moscoso y Guillermo Tirana López (operadores), evidenciándose transporte de mineral al patio de descargue localizado en superficie.
2. Se encontraron 22 trabajadores afiliados al Sistema de Seguridad Social (ARL, Salud y Pensión), distribuidos en las labores subterráneas así: Nivel 1: 04 trabajadores realizando; Nivel 2: 03 trabajadores y Nivel 3: 04 trabajadores realizando labores de preparación; un (01) cochero, dos (02) carretilleros y un (01) supervisor. El resto de personal se localiza en superficie.
3. Las labores subterráneas no brindan las condiciones de seguridad al personal que se encontró dentro de ellas, dado que se evidenció instalación parcial de sostenimiento en el inclinado y los niveles principales; los tambores no cumplen con la sección ni la altura mínima y se encontraron altas concentraciones de dióxidos de carbono en todas las labores que superan los VLP, por lo cual se ordenó la evacuación inmediata de los trabajadores.
4. Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto a las regalías que no han sido pagadas por el titular, producto del carbón extraído dentro del título minero en la bocamina El Rabanal; lo cual fue verificado durante la visita.
5. Se recomienda pronunciamiento jurídico en relación a la orden de suspensión reiterada al titular minero mediante Auto GSC-ZC No. 001442 del 09 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 075 del 29 de octubre de 2020 y Auto GSC-ZC No. 001979 del 22 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 106 del 30 de diciembre de 2020, y que la fecha NO ha sido acatada, evidenciando durante la visita que han dado continuidad a las labores mineras en la bocamina El Rabanal, localizada en coordenadas N: 1.075.991 E: 1.045.809 C: 2923 msnm. (...)"

Mediante **Auto GSC-ZC No 828 del 28 de abril de 2021**, notificado por estado jurídico No 066 del 30 de abril de 2021, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC-0000156 del 6 de abril de 2021. Donde se dispuso:

- **SE ORDENA LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN TOTAL Y EVACUACIÓN INMEDIATA DEL PERSONAL ENCONTRADO EN LAS LABORES SUBTERRÁNEAS DE LA MINA EL RABANAL**, toda vez que, durante la inspección realizada en los niveles de desarrollo y tambores de preparación, se registraron concentraciones de dióxido de carbono por encima de los valores límites permisibles que oscilaron entre 0.54% a 1.42% y deficiencia en los niveles de oxígeno (19%), y adicionalmente, la mina no cuenta con una salida para el retorno del aire viciado ni con una salida de emergencia, lo cual genera una condición de riesgo inminente a los trabajadores.
- **REITERAR LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN TOTAL DE LAS LABORES DE DESARROLLO, PREPARACIÓN, EXPLORACIÓN Y MANTENIMIENTO adelantadas por los señores Félix Augusto Moscoso y Guillermo Tirana López**, quienes figuran como operadores de la BM El Rabanal, georreferenciada en coordenadas N:1.075.991 E: 1.045.809 C: 2923 msnm, localizada en la Vereda Espinal - Carrizal, toda vez, que no se cuenta con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente y adicionalmente, la bocamina no se encuentra incluida dentro del Programa de Trabajos y Obras aprobado.

Con **Informe de visita técnica de fiscalización N° 000721 de diciembre 28 de 2021**, se concluye y recomienda lo siguiente: "(..)

4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ5-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante **Auto GSC-ZC 828 del 28 de abril de 2021**, notificado por estado jurídico No 066 del 30 de abril de 2021, el cual acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. GSC-ZC -0000156 del 6 de abril de 2021, y se indicó que el día 24 de noviembre de 2021, se realizó inspección de campo al área del título minero No. FJ5-092, en desarrollo de la cual se elaboró la respectiva acta suscrita por el Ingeniero de Minas delegado de la autoridad minera, que se hizo entrega del Acta de Constancia de la Visita de Campo y Medidas a Aplicar para el cumplimiento de las medidas preventivas y/o de seguridad en acatamiento del Decreto 035 de 1994; y se efectuaron los siguientes requerimientos:

Requerimiento	Cumplimiento
SE ORDENA LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN TOTAL Y EVACUACIÓN INMEDIATA DEL PERSONAL ENCONTRADO EN LAS LABORES SUBTERRÁNEAS DE LA MINA EL RABANAL, toda vez que, durante la inspección realizada en los niveles de desarrollo y tambores de preparación, se registraron concentraciones de dióxido de carbono por encima de los valores límites permisibles que oscilaron entre 0.54% a 1.42% y deficiencia en los niveles de oxígeno (19%), y adicionalmente, la mina no cuenta con una salida para el retorno del aire viciado ni con una salida de emergencia, lo cual genera una condición de riesgo inminente a los trabajadores.	En la inspección de campo se evidenció que el titular estaba realizando labores de mantenimiento en cuanto al sostenimiento y ventilación, pero NO estaba realizando labores de explotación, de esta manera, el titular NO CUMPLIÓ , con este requerimiento.
REITERAR LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN TOTAL DE LAS LABORES DE DESARROLLO, PREPARACIÓN, EXPLORACIÓN Y MANTENIMIENTO adelantadas por los señores Félix Augusto Moscoso y Guillermo Tirana López, quienes figuran como operadores de la BM El Rabanal, georreferenciada en coordenadas N:1.075.991 E: 1.045.809 C: 2923 msnm, localizada en la Vereda Espinal - Carrizal, toda vez, que no se cuenta con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente y adicionalmente, la bocamina no se encuentra incluida dentro del Programa de Trabajos y Obras aprobado.	En la inspección de campo se evidenció que el titular estaba realizando labores de mantenimiento en cuanto al sostenimiento y ventilación, pero NO estaba realizando labores de explotación, de esta manera, el titular NO CUMPLIÓ , con este requerimiento.

7. GESTIÓN MEDIDAS POR EMERGENCIAS MINERAS O VISITAS DE FISCALIZACIÓN ANTERIORES CON MEDIDAS DE CIERRA PARCIAL O TOTAL.

Mediante **Auto GSC-ZC No 828 del 28 de abril de 2021**, notificado por estado jurídico No 066 del 30 de abril de 2021, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC-0000156 del 6 de abril de 2021. Donde se dispuso:

- SE ORDENA LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN TOTAL Y EVACUACIÓN INMEDIATA DEL PERSONAL ENCONTRADO EN LAS LABORES SUBTERRÁNEAS DE LA MINA EL RABANAL, toda vez que, durante la inspección realizada en los niveles de desarrollo y tambores de preparación, se registraron concentraciones de dióxido de carbono por encima de los valores límites permisibles que oscilaron entre 0.54% a 1.42% y deficiencia en los niveles de oxígeno (19%), y adicionalmente, la mina no cuenta con una salida para el retorno del aire viciado ni con una salida de emergencia, lo cual genera una condición de riesgo inminente a los trabajadores.

En la inspección de campo se evidenció que el titular no ha realizado ninguna gestión para levantar esta medida.

- REITERAR LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN TOTAL DE LAS LABORES DE DESARROLLO, PREPARACIÓN, EXPLORACIÓN Y MANTENIMIENTO adelantadas por los señores Félix Augusto Moscoso y Guillermo Tirana López, quienes figuran como operadores de la BM El Rabanal,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ5-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

georreferenciada en coordenadas N:1.075.991 E: 1.045.809 C: 2923 msnm, localizada en la Vereda Espinal - Carrizal, toda vez, que no se cuenta con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente y adicionalmente, la bocamina no se encuentra incluida dentro del Programa de Trabajos y Obras aprobado.

En la inspección de campo el titular manifestó que no ha podido realizar la gestión respectiva obtención del instrumento ambiental toda vez, que este adelantado una Cesión total de Derechos del 100% a favor de los operadores, hasta tanto, la Agencia no resuelva ese trámite no darán inicio a la obtención del instrumento ambiental.

8.MEDIDAS A APLICAR

8.1. MEDIDAS PREVENTIVAS

- *Recomendaciones*

No se dejan recomendaciones

- *Instrucciones Técnicas*

No se dejan instrucciones técnicas

8.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD

- *Suspensión Parcial o Total de Trabajos*

- SE ORDENA LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN TOTAL Y EVACUACIÓN INMEDIATA DEL PERSONAL ENCONTRADO EN LAS LABORES SUBTERRÁNEAS DE LA MINA EL RABANAL, toda vez que, durante la inspección realizada en los niveles de desarrollo y tambores de preparación, se registraron concentraciones de dióxido de carbono por encima de los valores límites permisibles que oscilaron entre 0.54% a 1.42% y deficiencia en los niveles de oxígeno (19%), y adicionalmente, la mina no cuenta con una salida para el retorno del aire viciado ni con una salida de emergencia, lo cual genera una condición de riesgo inminente a los trabajadores.

- REITERAR LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN TOTAL DE LAS LABORES DE DESARROLLO, PREPARACIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO adelantadas por los señores Félix Augusto Moscoso y Guillermo Tirana López, quienes figuran como operadores de la BM El Rabanal, georreferenciada en coordenadas N:1.075.991 E: 1.045.809 C: 2923 msnm, localizada en la Vereda Espinal - Carrizal, toda vez, que no se cuenta con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente y adicionalmente, la bocamina no se encuentra incluida dentro del Programa de Trabajos y Obras aprobado.

(..)

CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

TITULO FJ5-092

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Activo, que todas las actividades adelantadas por el titular minero SI corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo Dentro del polígono otorgado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ5-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Durante la inspección de campo se pudo evidenciar que el titular no estaba realizando labores de extracción minera, además, se le preguntó al señor Triana porque no había iniciado el proceso para la obtención de la Licencia Ambiental, a lo cual sustentó, que actualmente estaban adelantado un proceso de cesión total de los derechos del título ante la Agencia Nacional de Minería, y hasta tanto No se resuelva la cesión total de derecho NO iniciaran el trámite pertinente para la obtención del instrumento ambiental. Así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del título

Mediante AUTO SFOM No. 240 de fecha 17 de abril de 2012, notificado por estado jurídico No 65 del 26 de abril de 2012 y de conformidad con el concepto técnico del 05 de marzo de 2012, se APROBÓ el Programa de Trabajos y Obras - PTO para la explotación de CARBON en el área del contrato de concesión No. FJ5-092.

Mediante radicado No. 20211001605702 del 17 de diciembre de 2021, el titulas se solicitó ante el grupo de cobro coactivo de la Agencia Nacional de Minería acuerdo de pago para dar cumplimiento a la multa impuesta mediante Resolución No. VSC 000651 del 23 de agosto de 2019 la cual quedo ejecutoriada y en firme el día 03 de octubre de 2019; por valor de CINCUENTA Y UN (51) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

El título minero FJ5-092 NO cuenta con Instrumento Ambiental aprobado, sin embargo, el operador sustentó que tiene en tramite una cesión de derechos del 100% a favor y hasta no se resuelva dicho trámite no es posible empezar el diligenciamiento y solicitud para la Licencia Ambiental.

De acuerdo a la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área del Contrato de Concesión No. FJ5092, presenta superposición total con área informativa susceptible de actividad minera – concertación municipio

Lenguazaque, NO se encuentra superpuesto con áreas restringidas o excluibles para la minería, como Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros.

El titular NO dio cumplimiento a lo estipulado Mediante Auto GSC-ZC 828 del 28 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No 066 del 30 de abril de 2021, el cual acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. GSC-ZC 0000156 del 6 de abril de 2021.

SE ORDENA LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN TOTAL Y EVACUACIÓN INMEDIATA DEL PERSONAL ENCONTRADO EN LAS LABORES SUBTERRÁNEAS DE LA MINA EL RABANAL, toda vez que, durante la inspección realizada en los niveles de desarrollo y tambores de preparación, se registraron concentraciones de dióxido de carbono por encima de los valores límites permisibles que oscilaron entre 0.54% a 1.42% y deficiencia en los niveles de oxígeno (19%), y adicionalmente, la mina no cuenta con una salida para el retorno del aire viciado ni con una salida de emergencia, lo cual genera una condición de riesgo inminente a los trabajadores.

REITERAR LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN TOTAL DE LAS LABORES DE DESARROLLO, PREPARACIÓN, EXLPOTACIÓN Y MANTENIMIENTO adelantadas por los señores Félix Augusto Moscoso y Guillermo Tirana López, quienes figuran como operadores de la BM El Rabanal, georreferenciada en coordenadas N:1.075.991 E: 1.045.809 C: 2923 msnm, localizada en la Vereda Espinal - Carrizal, toda vez, que no se cuenta con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente y adicionalmente, la bocamina no se encuentra incluida dentro del Programa de Trabajos y Obras aprobado.

MINA RABANAL

La BM Rabanal que no esta contemplada dentro del Programa de Trabajo y Obras -PTO Aprobado y tampoco cuenta con Licencia Ambiental, al momento de la visita se evidenció que estaban realizando labores de mantenimiento sobre el inclinado principal y el nivel 1, referente a la ventilación según lo manifestó el operador para disminuir la concentración de gases.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ5-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La BM Rabanal cuenta con un inclinado principal de 200 metros de longitud y una inclinación de 55°, además cuenta con tres niveles; el nivel 1 tiene una longitud de 32 metros, el nivel 2 de 155 metros y el nivel 3 de 131 metros con una inclinación de 0°, en cuanto a las condiciones de ventilación se evidenció que algunos niveles hay presencia de CO2 por encima de los límites permisibles; las condiciones de sostenimiento en termino generales cumple con la normativa referente al área minia requerida 3 metros cuadrados y se aplica puerta alemana.

12. RECOMENDACIONES

Este informe será parte integral del expediente del título FJ5-092 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

12.1. REPORTE A OTRAS ENTIDADES

Se recomienda al Área Jurídica dar traslado de este Informe a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque para lo de su competencia respecto a las siguientes medidas

SE ORDENA LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN TOTAL Y EVACUACIÓN INMEDIATA DEL PERSONAL ENCONTRADO EN LAS LABORES SUBTERRÁNEAS DE LA MINA EL RABANAL, toda vez que, durante la inspección realizada en los niveles de desarrollo y tambores de preparación, se registraron concentraciones de dióxido de carbono por encima de los valores límites permisibles que oscilaron entre 0.54% a 1.42% y deficiencia en los niveles de oxígeno (19%), y adicionalmente, la mina no cuenta con una salida para el retorno del aire viciado ni con una salida de emergencia, lo cual genera una condición de riesgo inminente a los trabajadores.

REITERAR LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN TOTAL DE LAS LABORES DE DESARROLLO, PREPARACIÓN, EXPLORACIÓN Y MANTENIMIENTO adelantadas por los señores Félix Augusto Moscoso y Guillermo Tirana López, quienes figuran como operadores de la BM El Rabanal, georreferenciada en coordenadas N:1.075.991 E: 1.045.809 C: 2923 msnm, localizada en la Vereda Espinal - Carrizal, toda vez, que no se cuenta con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente y adicionalmente, la bocamina no se encuentra incluida dentro del Programa de Trabajos y Obras aprobado. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FJ5-092, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ5-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ5-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.7 y 17.9 de la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato de Concesión No. **FJ5-092**, por parte del señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA por no atender a los requerimientos realizados mediante **Auto GSC-ZC 1442 de octubre 09 de 2020**, notificado en estado jurídico N° 75 del 29 de octubre de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales (g) y (i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “**El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; y el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión**; incumplimientos de orden técnico verificados en visitas técnicas por parte de autoridad minera nacional.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 75 del 29 de octubre de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de diciembre de 2020, sin que a la fecha el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Ante el reiterado incumplimiento frente a la orden de SUSPENDER LABORES MINERAS de explotación en el área del título minero, dado que la mina EL RABANAL, no está incluida en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la Autoridad Minera; y el título minero no cuenta con el Instrumento de Viabilidad Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental; se resalta que en visita técnica de fiscalización N° 000721 de diciembre 28 de 2021, se pudo evidenciar lo siguiente entre otras: “*La BM Rabanal que no esta contemplada dentro del Programa de Trabajo y Obras -PTO Aprobado y tampoco cuenta con Licencia Ambiental, al momento de la visita se evidenció que estaban realizando labores de mantenimiento sobre el inclinado principal y el nivel 1” (..)*”

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **FJ5-092**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **FJ5-092**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ5-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya."

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula VIGÉSIMA del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., FJ5-092, otorgado al señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA, identificado con la C.C. No. 80503997, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FJ5-092, suscrito con el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA, identificado con la C.C. No. 80503997, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. FJ5-092, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA, en su condición de titular del contrato de concesión N° FJ5-092, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Aseguradora Seguros del Estado S. A., con el fin de que se haga efectiva la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 37-43-101001382 del 05 de marzo de 2021 con vigencia del 10 de diciembre de 2020 al 10 de diciembre de 2021, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. FJ5-092, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ5-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. FJ5-092, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Revisó: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000329 DE 2022

(29 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 85 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FJ5-092”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente

ANTECEDENTES

El 29 de marzo de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERIA INGEOMINAS- y los señores LUIS ALBERTO JIMENEZ AGUILAR y EFRAIN QUIJANO RODRIGUEZ, se suscribió el Contrato de Concesión No FJ5-092, para la explotación de un yacimiento de Carbón Mineral en un área de 22,8372 hectáreas, en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 11 de diciembre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución SFOM No. 038 de 18 de enero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de septiembre de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos correspondientes a los señores LUIS ALBERTO JIMENEZ AGUILAR y EFRAIN QUIJANO RODRIGUEZ, a favor del señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA.

Mediante Auto SFOM No. 240 del 17 de abril de 2012, notificado por estado jurídico No. 65 del 26 de abril de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras — PTO, para la explotación de carbón dentro del área del Contrato de Concesión No FJ5-092.

El contrato de concesión N° FJ5-092, no cuenta con instrumento ambiental aprobado por autoridad ambiental competente.

Mediante Resolución VSC N° 85 del 22 de febrero del 2022, notificada de manera electrónica mediante radicado ANM N° 20222120873741 del 11 de marzo del 2022, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° FJ5-092 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., FJ5-092, otorgado al señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA, identificado con la C.C. No. 80503997, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FJ5-092, suscrito con el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA, identificado con la C.C. No. 80503997, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
(...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 85 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FJ5-092”

Con radicado N° 20221001761062 del 23 de marzo del 2022, el titular minero presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC N° 85 del 22 de febrero del 2022, el cual constituye el objeto del presente pronunciamiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC N° 85 del 22 de febrero del 2022, notificada de manera electrónica mediante radicado ANM N° 20222120873741 del 11 de marzo del 2022, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición el día 23 de marzo del 2022 mediante radicado No. 20221001761062. Dado que la notificación electrónica se dio el día 11 de marzo del 2022, los 10 días con que se contaba para interponer el recurso vencían el día 28 de marzo del 2022, razón por la cual se concluye que el mismo fue interpuesto de manera oportuna.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Es de resaltar que, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o de derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. *Esto significa, que este medio de impugnación, representativo*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 85 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FJ5-092”

del derecho de controvertir, le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

*“La finalidad del recurso de reposición **es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”*

Los argumentos expuestos para sustentar el recurso de reposición son los relacionados a continuación:

1. Señaló que por medio del radicado N° 20211001620502 del 30 de diciembre del 2021 allegó ante la Agencia Nacional de Minería un aviso de cesión del 100% de derechos a favor de la señora SONIA MOSCOSO BARRANTES, y con radicado No. 20221001672402 del 29 de enero del 2022 se allegaron los respectivos soportes. En razón a que este trámite no ha sido resuelto por la autoridad minera, se ha imposibilitado el trámite de la licencia ambiental ante la autoridad ambiental competente.
2. Indicó que el día 19 de enero de 2022 por medio de radicado No. 20221001648342 se allegó prueba ante la Agencia Nacional de Minería, que toda actividad minera en la mina rabanal se había suspendido, sellando bocamina, malacate y patios de acopio, hasta tanto, se resuelva la situación técnica y jurídica del título.
3. Manifestó que la mayoría de los requerimientos efectuados por la Agencia Nacional de Minería, fueron subsanados desde antes de ser proferida la Resolución VSC No. 000085 del 22 de febrero de 2022, referente al pago de la multa, la presentación de las declaraciones de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV del año 2021, así mismo el pago y presentación de la póliza minero ambiental.
4. Finalmente, señaló que con oficio con radicado 14222000515 del 9 de febrero de 2022, la CAR dio respuesta al impulso procesal presentado por el titular minero en el cual solicitaba información sobre el trámite de obtención de la licencia ambiental, donde la entidad respondió que *“En atención al asunto de la referencia y dado el alcance del mismo nos permitimos informa que, actualmente su solicitud se encuentra en etapa de verificación por parte del área jurídica a fin de tomar las decisiones que en derecho correspondan.”*

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procede a responder cada uno de los argumentos planteados en el recurso de reposición en los siguientes términos:

1. **FRENTE AL ARGUMENTO N° 1:** El recurso de reposición tiene como finalidad que la misma autoridad que profirió una decisión, corrija los desaciertos fácticos o normativos en que haya incurrido con la misma. En tal virtud, el análisis del recurso debe hacerse conforme a los argumentos contenidos en la parte considerativa y en la parte resolutive de la decisión que se pretende sea revocada, modificada o aclarada.

Al considerar las razones para adoptar la decisión contenida en la Resolución VSC N° 85 del 22 de febrero del 2022, encontramos que su fundamento se encuentra *“Ante el reiterado incumplimiento frente a la orden de SUSPENDER LABORES MINERAS de explotación en el área del título minero, dado que la mina EL RABANAL, no está incluida en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la Autoridad Minera; y el título minero no cuenta con el Instrumento de Viabilidad Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental; se resalta que en visita técnica de fiscalización N° 000721 de diciembre 28 de 2021, se pudo evidenciar lo siguiente entre otras: “La BM Rabanal que no esta contemplada dentro del Programa de Trabajo y Obras -PTO Aprobado y tampoco cuenta con Licencia Ambiental, al momento de la visita se evidenció que estaban realizando labores de mantenimiento sobre el inclinado principal y el nivel 1” (..)”*

De esta manera, resulta claro que la declaratoria de caducidad obedeció a que el titular minero, a pesar de los reiterados requerimientos para que suspendiera las labores en la mina El Rabanal, continuó efectuando labores en la misma.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 85 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FJ5-092"

Es de resaltar que el requerimiento bajo causal de caducidad se efectuó a través del Auto GSC-ZC 1442 de octubre 09 de 2020, notificado en estado jurídico N° 75 del 29 de octubre de 2020, de ahí que se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 75 del 29 de octubre de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de diciembre de 2020. No obstante, se evidenció el incumplimiento mediante Informe de visita técnica de fiscalización N° 000721 de diciembre 28 de 2021.

Por lo tanto, resulta claro que para el día 30 de diciembre del 2021, fecha en que el titular radicó aviso de cesión de derechos y con el cual ahora en desarrollo del recurso de reposición pretende justificar el haber adelantado labores mineras sin contar con licencia ambiental, ya se había estructurado el incumplimiento que llevó a la declaratoria de caducidad del contrato.

Para la Agencia Nacional de Minería no resulta justificable adelantar labores mineras sin contar con licencia ambiental y omitiendo las suspensiones decretadas por la autoridad minera, con el argumento que se ha tenido inconvenientes para obtener la licencia ambiental en razón de una cesión de derechos, la cual, dicho sea de paso, se informó con posterioridad a la configuración del incumplimiento que llevó a la adopción de la decisión recurrida.

2. FRENTE AL ARGUMENTO N° 2: Tal y como fue relacionado en el numeral inmediatamente anterior, el requerimiento bajo causal de caducidad se efectuó a través del Auto GSC-ZC 1442 de octubre 09 de 2020, notificado en estado jurídico N° 75 del 29 de octubre de 2020, de ahí que se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 75 del 29 de octubre de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de diciembre de 2020. No obstante, se evidenció el incumplimiento mediante Informe de visita técnica de fiscalización N° 000721 de diciembre 28 de 2021.

Aunado a lo anterior, la misma Resolución VSC N° 85 del 22 de febrero del 2022, relaciona que en el informe de visita de fiscalización integral GSC-ZC N° 000236 de 22 de septiembre de 2020, se determinó que frente a los requerimientos hechos por la autoridad minera a través del Auto No. GSC-ZC- 000891 del 18 de junio de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 096 del 02 de julio de 2019, que se emitió con base en la visita llevada a cabo al área del título minero el día 25 de mayo de 2018, persiste el incumplimiento respecto a la orden de suspensión de labores en la mina El Rabanal.

En otras palabras, desde el año 2018 el titular ha sido reiterativo en incumplir las medidas de suspensión ordenadas sobre la mina El Rabanal. Ha omitido una y otra vez cumplir con las órdenes que al respecto le ha efectuado la autoridad minera. Y sólo una vez cuando se ha determinado el incumplimiento de los requerimientos bajo causal de caducidad se le hicieron por este motivo, pretende ahora allegar para su defensa unas fotografías alegando que por fin, casi tres años después, cumplió lo ordenado por la autoridad minera.

El término para presentar la defensa que allegó el día 19 de enero del 2022, realmente venció el día 15 de diciembre del 2020. El titular minero no sólo omitió presentar defensa documental alguna, sino que además, mediante Informe de visita técnica de fiscalización N° 000721 de diciembre 28 de 2021, se pudo verificar en campo que persistía el incumplimiento por el cual fue requerido bajo causal de caducidad.

De la lectura del expediente se evidencia el incumplimiento grave y reiterado en el tiempo de la orden de suspensión de labores en la mina El Rabanal. Asimismo, refule que dentro de los términos concedidos para formular la defensa, el titular minero no pudo demostrar el cumplimiento de los mismos, de ahí que en diciembre del 2021 se concluyó finalmente el incumplimiento, posibilitando con ajuste a derecho la declaratoria de caducidad del contrato de concesión FJ5-092.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 85 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FJ5-092”

3. **FRENTE AL ARGUMENTO N° 3:** Las razones fácticas y jurídicas en que se encuentra cimentada la Resolución VSC No. 000085 del 22 de febrero de 2022 no incluyen ninguna de las obligaciones cuyo cumplimiento alega el recurrente, de ahí que, este argumento no tiene relevancia para atacar la legalidad del acto administrativo recurrido.
4. **FRENTE AL ARGUMENTO N° 4:** La Agencia Nacional de Minería reitera en este punto lo señalado en el numeral primero de este acápite, en el sentido que, en primer lugar, el trámite de cesión de derechos se radicó con posterioridad a la fecha en que ya se había evidenciado el incumplimiento de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad, de ahí que mal puede argumentarse como la razón que justifica dicho incumplimiento; y en segundo lugar, que la declaratoria de caducidad se fundamentó principalmente en el incumplimiento de la medida de suspensión de labores para una mina que no contaba con licencia ambiental, luego los inconvenientes presentados en la obtención de dicha licencia, en nada justifican el comportamiento reiterado de omitir cumplir con la referida suspensión de labores.

Así las cosas, no teniendo ninguno de los argumentos presentados por el recurrente la suficiencia para atacar la legalidad de la Resolución VSC N° 85 del 22 de febrero del 2022, se procederá a su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC N° 85 del 22 de febrero del 2022 “*por medio de la cual se impone una multa para el Contrato de Concesión N° FJ5-092 y se toman otras determinaciones*”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA, titular del Contrato de Concesión N° FJ5-092, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: David Semanate Garzón /Abogado. GSC-ZC
Visto bueno: María Claudia de Arcos León– Coordinadora Zona Centro
Revisó: Diana Carolina Piñeros B/ Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*



GGN-2022-CE-1717

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución VSC – 329 DEL 29/04/2022** proferida dentro del expediente **FJ5-092 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 85 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FJ5-092”** fue notificada por correo electrónico según **GGN-2022-EL-01039** a **LUIS FERNANDO RODIRGUEZ MURCIA** el **19/05/2022**, quedando ejecutoriadas y en firme, las mencionadas resoluciones, el **20 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el 3 de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000086 DE 2022

(22 DE FEBRERO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GI5-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 2 de abril de 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y el señor ÁNGEL LEONARDO VELAZCO, suscribieron Contrato de Concesión No. GI5-111, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 47 hectáreas con 950 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de CAPARRAPÍ, Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 4 de abril de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 0264 del 29 de julio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 de julio de 2014, se declaró perfeccionada la cesión parcial de derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión No. GI5-111, realizada por el señor ANGEL LEONARDO VELASCO FLORIAN, a favor de la sociedad GOLD COAL GROUP CI. LTDA., y el señor IGNACIO REYES BONILLA.

El Auto GSC-ZC No 000874 del 17 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 092 del 21 de junio de 2019, requirió a los titulares bajo causal de caducidad establecida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara a la autoridad minera la renovación de la póliza minero ambiental que amparara la etapa de explotación del contrato de concesión No GI5-111, concediendo para el efecto el término de quince (15) días contados a partir de la notificación.

El Auto GSC-ZC No 000838 del 19 de junio del año 2020, notificado estado Jurídico No. 044 del 17 de julio del año 2020, requirió a los titulares bajo causal de caducidad establecida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara a la autoridad minera la renovación de la póliza minero ambiental que amparara la etapa de explotación del contrato de concesión No GI5-111, concediendo para el efecto el término de quince (15) días contados a partir de la notificación.

El Auto GSC-ZC No 002112 del 17 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No 221 del 21 de diciembre de 2021, estableció que los titulares persisten en los incumplimientos de las obligaciones requeridas en los autos GSC-ZC No 000874 del 17 de junio de 2019 y GSC-ZC No 000838 del 19 de junio del año 2020 y que en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GI5-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No GI5-111, cuyo objeto contractual es exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GI5-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxix]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto GSC-ZC No 000874 del 17 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 092 del 21 de junio de 2019 y el Auto GSC-ZC No 000838 del 19 de junio del año 2020, notificado estado Jurídico No. 044 del 17 de julio del año 2020, que requirió a los titulares bajo causal de caducidad establecida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentaran a la autoridad minera la renovación de la póliza minero ambiental que amparara la etapa de explotación del contrato de concesión No GI5-111, concediendo para el efecto el término de quince (15) días contados a partir de la notificación y en el Auto GSC-ZC No 002112 del 17 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No 221 del 21 de diciembre de 2021, se estableció que los titulares persisten en los incumplimientos de las obligaciones.

Verificado el sistema de gestión documental SGD de la autoridad minera, se reitera que los titulares no aportaron la póliza minero ambiental que ampare la etapa de explotación del contrato de concesión No GI5-111, pues el plazo para subsanar se dio así; para el Auto GSC-ZC No 000874 del 17 de junio de 2019, el término venció el 16 de julio de 2019 y para el Auto GSC-ZC No 000838 del 19 de junio del año 2020, el término venció el 11 de agosto de 2020. Por tal razón, se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima numeral 17.6 y décima octava del contrato de concesión No GI5-111.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se termina y por lo tanto, se hace necesario requerir a los señores Ignacio Reyes Bonilla, Ángel Leonardo Velazco Florián y a la sociedad Gold Coal Group C.I. Ltda., titulares del contrato de concesión No GI5-111, para que constituyan la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GI5-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental... La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló sus labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad del contrato de concesión No GI5-111, suscrito con los señores Ignacio Reyes Bonilla identificado con Cédula de Ciudadanía No 4196873, Ángel Leonardo Velazco Florián identificado con Cédula de Ciudadanía No 7307405 de Chiquinquirá – Boyacá y a la sociedad Gold Coal Group C.I. Ltda. Identificada con Nit No 900072863-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No GI5-111, suscrito con los señores Ignacio Reyes Bonilla identificado con Cédula de Ciudadanía No 4196873, Ángel Leonardo Velazco Florián identificado con Cédula de Ciudadanía No 7307405 de Chiquinquirá – Boyacá y a la sociedad Gold Coal Group C.I. Ltda. Identificada con Nit No 900072863-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los señores Ignacio Reyes Bonilla, Ángel Leonardo Velazco Florián y a la sociedad Gold Coal Group C.I. Ltda., que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° GI5-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los señores Ignacio Reyes Bonilla, Ángel Leonardo Velazco Florián y a la sociedad Gold Coal Group C.I. Ltda., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al municipio de Caparrapí departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No G15-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° G15-111, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores Ignacio Reyes Bonilla, Ángel Leonardo Velazco Florián y a la sociedad Gold Coal Group C.I. Ltda., titulares del Contrato de Concesión N° G15-111; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Vo/Bo. María Claudia De Arcos/ Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Diana Carolina Piñeros Bermúdez/ Abogada GSC-ZC.
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000334 DE 2022

(29 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000086 de 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-111”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El 2 de abril de 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS y el señor ÁNGEL LEONARDO VELAZCO, suscribieron Contrato de Concesión No. GI5-111, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 47 hectáreas con 950 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de CAPARRAPÍ, Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 4 de abril de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 0264 del 29 de julio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 de julio de 2014, se declaró perfeccionada la cesión parcial de derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión No. GI5-111, realizada por el señor ANGEL LEONARDO VELASCO FLORIAN, a favor de la sociedad GOLD COAL GROUP CI. LTDA., y el señor IGNACIO REYES BONILLA.

Por medio de la Resolución VSC No. 000086 del 22 de febrero de 2022 se resolvió lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad del contrato de concesión No GI5-111, suscrito con los señores Ignacio Reyes Bonilla identificado con Cédula de Ciudadanía No 4196873, Ángel Leonardo Velazco Florián identificado con Cédula de Ciudadanía No 7307405 de Chiquinquirá – Boyacá y a la sociedad Gold Coal Group C.I. Ltda. Identificada con Nit No 900072863-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No GI5-111, suscrito con los señores Ignacio Reyes Bonilla identificado con Cédula de Ciudadanía No 4196873, Ángel Leonardo Velazco Florián identificado con Cédula de Ciudadanía No 7307405 de Chiquinquirá – Boyacá y a la sociedad Gold Coal Group C.I. Ltda. Identificada con Nit No 900072863-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.(...)”

La resolución anterior fue notificada electrónicamente mediante radicado No. 20222120873731 de fecha 11 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000086 de 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-111”

Con radicados No. 20221001762152 y 20225501053342 del 23 del marzo de 2022, el Doctor MARIO EDILBERTO RODRIGUEZ TARAZONA en calidad de apoderado del señor Ignacio Reyes Bonilla, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GI5-111 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000086 del 22 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GI5-111, se evidencia que mediante el radicado No. 20221001762152 y 20225501053342 del 23 de marzo de 2022, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000086 del 22 de febrero de 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el Doctor MARIO EDILBERTO RODRIGUEZ TARAZONA en calidad de apoderado del señor Ignacio Reyes Bonilla, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GI5-111, son los siguientes:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000086 de 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-111”

(...) Motivos de inconformidad.

1. la emisión de un acto administrativo sancionatorio parte de la Agencia Nacional de Minería en omisión de evaluación al sumario documental que da cuenta del por qué no ha sido posible al titular dar cumplimiento de las obligaciones y/o requerimientos.

Con relación a este numeral, debo manifestar a la Agencia Nacional de Minería, que la causa por la que no ha sido posible dar cumplimiento a la Constitución de la garantía que respalda el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión 615-111, y que fue puesta en conocimiento de mi poderdante bajo causal de caducidad en el contenido de los Actos Administrativos GSC-ZC 000874 del 17 de junio de 2019 y/o GSC-ZC NP 000838 del 19 de junio de 2020, se debe a situaciones ajenas a la voluntad de los titulares de la concesión minera, ya que ante la ausencia de información en relación con las características de constitución de la garantía minero ambiental, acudieron ante esta misma autoridad en ejercicio del derecho de petición, y fue la Agencia Nacional de Minería quien omitió su deber de atender integralmente las solicitudes y/o peticiones desplegadas, adicionalmente la misma entidad peticionada omitió el suministro de la información suficiente para poder dar cumplimiento a los términos de la concesión minera de acuerdo al contenido del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la literalidad del Contrato de Concesión suscrito, lo que en efecto implica una violación al derecho fundamental de petición y por lo tanto de la constitución y la Ley, situación que va en contra de las garantías procesales a las que se está obligado por parte del Estado en favor de los administrados y que pueden perfectamente desencadenar en la causación de agravios injustificados.

El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 de la CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». la jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.

Para el caso que nos ocupa, debemos tener en cuenta los dos primeros tipos de los anteriormente señalados; esto en razón a que el procedimiento que previene en aplicación el contenido del artículo 288 de la Ley 685 de 2001 involucra hasta la etapa en que nos encontramos actualmente, actuaciones de mero trámite, pero además una actuación que crea, modifica y/o extingue obligaciones como lo es el caso del Acto Administrativo que mediante la presente actuación se recurre.

Con relación a los actos administrativos de mero trámite proferidos dentro del curso de la concesión minera 615-111 y en virtud del procedimiento sancionatorio de caducidad que hoy nos ocupa tenemos que, si bien es cierto estos se ponen en conocimiento de los interesados mediante la publicación que de los mismos se haga en el estado o en la página de la entidad, también lo es que la divulgación que esta entidad hizo sobre el contenido de los Autos GSCZC 000874 del 17 de 2019, GSC-ZC 000838 del 19 de junio de 2020 y GSC-ZC 000838 del 19 de junio de 2020, en la página de la ANM y a través del link de notificaciones es tal como se puede evidenciar incompleto, como quiera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000086 de 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-111”

que tan solo permite evidenciar la parte final de los mismos, esto es el contenido de las disposiciones y requerimientos más no el contenido motivacional y de antecedentes, lo que implica a todas luces una indebida e incompleta notificación; además de ello no son claros en el implícito de su contenido como quiera que no contemplan las características de base para la constitución de la garantía minero ambiental, hecho que obligó a los titulares al ejercicio del derecho de petición con el fin de obtener la información solicitada por la compañía aseguradora, para el cumplimiento de las obligaciones requeridas; no obstante, la omisión de esta Agencia Nacional de Minería imposibilitó tal objeto y en efecto desencadenó en una sanción injusta y desequilibrada a cargo de mi poderdante.

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley, la garantía del derecho al debido proceso tiene gran relevancia para el diseño institucional, puesto que su garantía permite materializar la distribución de competencia, el derecho al acceso a la justicia y el correcto desarrollo de la función pública, esto es, por fungir como contrapeso a la actuación del Estado en sede judicial y administrativa.

En tal sentido se observa que el acto administrativo final el cual hace parte de los que crean, modifican y/o extinguen obligaciones y que mediante la presente actuación se recurre, basa su decisión en múltiples actos administrativos o hechos de causalidad, que desencadenan en una sola consecuencia material cuando lo correcto debió haber sido el dejar sin efectos cualquiera de estos para dar curso a un procedimiento único e integral.

Además de lo anterior se observa que el contenido de la Resolución NO VSC 000086 de fecha 22 de febrero de 2022, desconoce los esfuerzos del concesionario y la omisión de garante debido a la ausencia de atención de sus peticiones, como quiera que no tiene en cuenta dentro de su propia motivación, ni las solicitudes encaminadas a la obtención de la información suficiente para dar cumplimiento a las obligaciones y requerimientos de la Autoridad Minera y a pesar de estarse en compromiso legal de garantizar los derechos fundamentales del concesionario como administrado, se profiere un acto administrativo sancionatorio y ambiguo.

En cuanto a la responsabilidad del estado, bajo el entendido de que este se constituye en la raíz del derecho administrativo, ya que el estado es responsable cuando de manera directa o indirecta se causa un daño antijurídico a los particulares y por ende se les causa unos perjuicios; podríamos decir también que el daño es causado por las acciones u omisiones de los funcionarios adscritos a sus entidades, esto debido a la inobservancia de sus propias actuaciones y la responsabilidad que para el Estado implica la observancia de las garantías que se deben brindar a los particulares.

La situación antes expuesta, da cuenta como no ha sido un capricho la omisión de cumplimiento a la obligación de constitución de la garantía que ampara la ejecución de la concesión GI5-111, sino más bien, las omisiones administrativas, el desconocimiento de los derechos de mi poderdante en su condición de titular y no solamente la deficiente e inadecuada motivación del acto administrativo que actualmente se recurre sino en general del procedimiento surtido en torno a la aplicación del contenido de los artículos 115 y 288 de la Ley 685 de 2001; hecho que da lugar poro solicito respetuosamente a esta entidad, la revisión integral de las actuaciones surtidas y la revocatoria de las decisiones adoptados en el contenido de la Resolución VSC 000086 de fecha 22 de febrero de 2022.

2. La violación al debido proceso el derecho de petición como fundamentales de rango constitucional en relación o la omisión de respuesta a las solicitudes del concesionario.

Por lo anterior, se da mención o lo establecido por la Constitución Política Colombiana en su Artículo 23 "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a autoridades por motivos generales o particular y obtener una pronta respuesta"; sin embargo, no se cumplió con el debido proceso por parte de la Agencia Nacional de Minería, al no obtenerse una respuesta al derecho de petición que había presentado mi poderdante solicitando los documentos necesarios para la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000086 de 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-111"

adquisición de la garantía que ampara la imposición de las multas y la caducidad del contrato de concesión 615-111.

Así mismo, vale la pena mencionar que de conformidad con la Ley 1755 de 2015 Artículo 13, toda persona mediante un derecho de petición puede solicitar "información, requerir copias de documentos, formular consultas" entre otras disposiciones; hecho que se realizó bajo Radicado No. 20195500945592 del 29 de octubre del año 2019, del que hasta la fecha no se obtuvo una respuesta y por consiguiente, se genera una causal de caducidad al Contrato de Concesión 615-111 por parte de la Autoridad Minería.

Adicionalmente, pasados (10) días siguientes a la recepción de/ derecho de petición sin obtener una respuesta, a/ tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la Agencia Nacional de Minería da por aceptada la solicitud y por consiguiente, debía facilitar la entrega de los documentos anteriormente mencionados, situación que tampoco fue llevada a cabo, por dicha entidad, y tampoco se obtuvo una justificación por parte de esta Autoridad indicando la no respuesta a/ derecho de petición presentado por mi poderdante.

Ahora bien, en concordancia con la ley 1755 de 2015 Artículo 15 y 16, la Agencia Nacional de Minería debía, si fuese el caso, indicar si el derecho de petición incoado por mi poderdante presentaba alguna incongruencia con respecto a faltantes de argumentos o documentación a la hora de presentar el derecho de petición y que fuese esa la razón de la no posible resolución de este, situación que no tuvo lugar puesto que no se recibió tal novedad por parte de la Autoridad Minera.

Con lo anteriormente expuesto se deja aún más claro que la actuación surtida por la Agencia Nacional de Minería en virtud a la aplicación del contenido del artículo 288 de la Ley 685 de 2001, estaría en contra no solamente de los términos legales fijados en la misma norma, sino también del derecho fundamental de petición y en tanto del debido proceso constitucional, dada la abstención del deber de aplicación a los términos previstos en el contenido de la Ley 1755 de 2015, hecho que por sí solo da lugar a la revocatoria de la decisión adoptada mediante resolución VSC 000086 del 22 de febrero de 2022, toda vez que la decisión de ejecución a dicho contenido estaría causando un agravio injustificado a los titulares del contrato de concesión No. GI5-111.

3. **La duda administrativa en cuanto al nacimiento y aplicación del procedimiento de caducidad de que trata el contenido del artículo 288 de la Ley 685 de 2001, dada la multiplicidad de requerimientos bajo el mismo apremio dirigidos a la misma consecuencia jurídica.**

En relación con el procedimiento aplicado a la declaratoria de caducidad del Contrato de concesión GI5-111, por parte de la Agencia Nacional de Minería bajo el Auto GSC-ZC No. 000874 del 17 de junio de 2019 y el Auto GSC-ZC No. 000838 del 19 de junio de 2020, donde se pone en conocimiento la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a fin de que se constituya la Garantía Minero Ambiental o se presente la renovación de la misma, se evidencia incongruencias, esto en el sentido de que la multiplicidad de requerimientos bajo el mismo apremio y dirigidas a la misma consecuencia jurídica, da cuenta de la discrepancia entre el nacimiento el procedimiento establece en el contenido del artículo 288 de la ley 685 de 2001 y el consecuente desenlace del mismo, ya que incluso la misma norma previene que los funcionarios que dejaren vencer los plazos allí establecidos serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Así las cosas, me permito invitar respetuosamente a esta entidad, se proceda a la revisión integral de las actuaciones surtidas y en especial las implícitas en el contenido de los actos administrativos citados, para que en efecto se proceda en acceso a las siguientes:

Solicitudes

1. Revocar íntegramente el contenido de la Resolución VSC N° 000086 del 22 de febrero del 2020, "Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. 615-111 y se toman otras determinaciones"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000086 de 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-111”

2. Se dé efectiva respuesta a las peticiones de los titulares de la concesión GI5-111, esto con el fin de cumplir los requisitos exigidos por la compañía aseguradora para dar cumplimiento a los requerimientos de la Autoridad Minera, a los términos del Contrato de concesión y en general al contenido de las obligaciones exigidas legalmente en la Ley 685 de 2001 y el contenido del Contrato de Concesión suscrito.(...)”

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Ahora bien, una vez analizado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Ignacio Reyes Bonilla, actuando en calidad de titular del contrato de concesión No. GI5-111, contra la Resolución No. VSC No. 000086 del 22 de febrero 2022, indica que el mismo se sustenta en el hecho de que a través de los radicados No. 20199030556922 del 26 de julio de 2019, el recurrente solicitó que se indicara las características de constitución de la póliza de cumplimiento del título minero GI5-111, donde mediante radicado No. 20193320315241 la Entidad le da respuesta a los titulares y le suministra toda la información relacionada con la características del título y de cómo debía ser constituida la póliza minero ambiental.

Posteriormente el titular mediante radicado No. 20195500945592 del 29 de octubre de 2019, solicitó *“copia de título minero, copia de licencias ambientales, fotocopia de la cedula del afianzado, RUT, pagare, balance financiero y comerciales del año 2018, cámara de comercio no mayor a 3 meses si es entidad jurídica, copia del último informe de visita disponible (fiscalización) diligenciamiento SLIP adjunto y pago de regalías”*, donde mediante radicado No. 20203320325281 del 10 de febrero de 2020 se le indicó al titular que debía cancelar el pago de las copias de los documentos solicitados, otorgándole la información necesaria para culminar con el trámite requerido.

En cuanto a la Resolución VSC No. 000086 del 22 de febrero de 2022, en la cual se resolvió declarar la caducidad y la terminación del contrato de concesión No. GI5-111, dado que se determinó que el titular incumplió con la obligación legal emanada del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No 000874 del 17 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 092 del 21 de junio de 2019 y el Auto GSC-ZC No 000838 del 19 de junio del año 2020, notificado estado Jurídico No. 044 del 17 de julio del año 2020, que requirió a los titulares bajo causal de caducidad establecida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentaran a la autoridad minera la renovación de la póliza minero ambiental que amparara la etapa de explotación del contrato de concesión, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, respectivamente venciendo el término el 20 de junio de 2019 y el 16 de julio de 2020.

Así las cosas, cabe resaltar que el titular después de vencido el plazo otorgado en el Auto GSC-ZC No 000874 del 17 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 092 del 21 de junio de 2019, hasta el día 26 de julio de 2019, fecha posterior al requerimiento realizado en el acto administrativo en mención, realizó ante esta entidad la solicitud de las características de la póliza a un más encontrándose vencida desde el día 20 de junio de 2019, por lo tanto, fue la omisión del titular quien genera la sanción de caducidad del contrato de concesión No. GI5-111.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000086 de 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-111”

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA logo and header information including Radicado 20199030556922, Fecha 07/26/2019 10:29 AM, Folios 1, Anexos 0, Expediente Minero GI5-111, Asunto SOLICITUD CARACTERISTICAS DE POLIZA, Destino 803 - Punto de Atención Regional Nobsa, Cantidad Desc.

Chiquinquirá, 25 de Julio de 2019
Dra. LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Coordinadora de Grupo PAR ZONA CENTRO
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Bogotá. D.C

Ref.: Contrato de Concesión No GI5-111

La presente es con el fin de solicitar las características de constitución de la póliza de cumplimiento del título minero GI5-111, requerida bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC- 000874 de 17 de Junio de 2019, por lo tanto requerimos de carácter urgente dicho oficio de constitución de la póliza para que la aseguradora nos expida la póliza.

Adicionalmente mediante radicado No. 20203320325281 del 10 de febrero de 2020, se le da respuesta al titular frente a la solicitud de copias de la información que se encuentra en el expediente y a la fecha no reposa en el SGD de esta entidad el oficio donde informe que realizo el pago para la expedición de las copias solicitadas.



Bogotá, 10-02-2020 12:10 PM

Señor: IGNACIO REYES BONILLA
Email: @
Teléfono: 0
Celular: 3213083797
Dirección: Carrera 8A No. 9-75
País: COLOMBIA
Departamento: BOYACA
Municipio: CHIQUINQUIRÁ

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD GI5-111

Reciba un cordial saludo,

De acuerdo con su solicitud, le informamos que las aseguradoras se encargan de la expedición de la póliza en los términos referidos en el radicado 2019320313241.

En caso de requerir copia de la información descrita en su solicitud, deberá acercarse a la oficina de Atención al Minero y efectuar el control de copias para proceder con el pago en los siguientes términos:

De conformidad con el trámite de reproducción de los documentos que reposan en la Entidad en ejercicio del derecho de petición, la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016 determinó que el valor de las reproducciones y el procedimiento es el siguiente:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

Table with 2 columns: DESCRIPCIÓN DE LA SERVIDAD Y VALOR INCLUIDO, VALOR INCLUIDO. Rows include: Fotocopia simple (por cada folio solicitado) \$200, Fotocopia auténtica (por cada folio solicitado) \$1.200, Transformación de página física en formato digital (por cada folio solicitado) \$100, Grabación de la información en CD \$350, Grabación de la información en DVD o USB \$450.

Parágrafo - El costo de las fotocopias se incrementará anualmente de acuerdo con el índice de inflación del año anterior y su resultado se aproximará al múltiplo de 100 más cercano.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos B, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: http://www.anm.gov.co Email: contacto@anm.gov.co Código Postal: 111321



Así mismo, el artículo tercero del mismo señala "Los pagos por concepto de reproducción de documentos y servicios, se realizará a través de pago en línea dispuesto en página web de la Agencia Nacional de Minería en el menú de Trámites y Servicios - módulo de Trámites en Línea". Se advierte que dichos pagos no serán reembolsables de acuerdo con lo consignado en el artículo 5 de dicha resolución.

Una vez radique la consignación en el Grupo de Información y Atención al Minero y si los documentos los solicita en medio magnético deberá allegarse (CD/DVD o USB) y radicar dicho medio de grabación una vez radicado se procederá con el envío de las mismas a la dirección radicado en la solicitud.

La ANM informa que dentro de nuestro proceso de mejoramiento continuo se está adelantando la digitalización y adecuación de los expedientes de forma que se cumple con las normas técnicas de archivo y se facilite la consulta y preservación de los mismos, por tanto ponemos en su conocimiento que la información de los expedientes mineros se encuentra disponible para su consulta de manera gratuita en formato digital en unos equipos especiales que la ANM a dispuesto para tal fin que personal técnico que los guardó en su proceso de consulta en las oficinas de atención al minero de la Agencia Nacional de Minería a nivel nacional en los horarios de atención establecidos, de igual forma pueden ser enviados documentos como actos administrativos, sin ningún costo a su correo electrónico para su solicitud.

De esta manera damos respuesta a su petición, no sin antes recordarle que trabajamos para Usted y estamos dispuestos a servirle cada una de sus solicitudes pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Cordialmente,

Signature of Laura Ligia Goyeneché Mendivelso
LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA CENTRO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000086 de 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-111"

Y donde dicha comunicación fue entregada:

No. Registro	Radicado	Destinatario	Dirección	Departamento	Municipio	Anexos
21	20203320324901	SAMUEL VANEGAS - TITULAR MINERO BB-091	CALLE 5A No. 27-57	CUNDINAMARCA	BOGOTA	0
22	20203320325421	CARLOS ANDRES SERRATO SOTO - DIRECTOR REGIONAL	CALLE 8 No. 10A-41 BARRIO EL RECREO	CUNDINAMARCA	VILLETA	0
23	20203320325281	OSCAR REYES BONILLA	CARRERA 9 No. 9-75	BOYACA	CHIQUINQUIRA	0
24	20203320325261	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	CARRERA 5 No. 15-80	CUNDINAMARCA	BOGOTA	24
25	20203320325241	IMPRESION ANTONIO CANTOR CORREDOR	CALLE 74B No. 113A-56	CUNDINAMARCA	BOGOTA	1 CD
26	20203320325221	DIANA MARCELA GALARZA MURILLO	CARRERA 12 A No. 77-41	CUNDINAMARCA	BOGOTA	0
27	20203320325211	CARLOS ENRIQUE GALEANO REYES	CALLE 33 B No. 5-37 BARRIO SAN JORGE	CUNDINAMARCA	GIRARDDOT	0
28	20203320325071	ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS	CALLE 95 Ni. 11-51 OFC 404	CUNDINAMARCA	GIRARDDOT	2



Posteriormente, ante la negativa del titular minero de allegar lo requerido en los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad los cuales vencieron el día 20 de junio de 2019, para el Auto GSC-ZC No 000874 del 17 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 092 del 21 de junio de 2019 y el 16 de julio de 2020, para el Auto GSC-ZC No 000838 del 19 de junio del año 2020, notificado estado Jurídico No. 044 del 17 de julio del año 2020 y a la fecha de emitir la Resolución 000086 del 22 de febrero de 2022, ya habían transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que el titular hubiese dado cumplimiento a lo solicitado, motivo por el cual, se procedió a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GI5-111, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001.

Se percibe del recurso interpuesto, que el titular quiere desconocer el cumplimiento de las obligaciones contractuales de conformidad con lo que expresamente esta señalado en el Código de Minas —Ley 685 de 2001—, en su artículo 59 así: **"El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento"**, por lo que en observancia a tal postulado se profirió la Resolución VSC No. 000086 del del 22 de febrero de 2022.

Ahora bien, respecto del argumento en el cual señala la vulneración al debido proceso y del principio de contradicción por parte de la Entidad, es importante indicar que en actos administrativos anteriores, se le ha venido requiriendo al titular para que dé cumplimiento de las obligaciones contractuales de los cuales el titular es conocedor desde el momento de la suscripción del contrato de concesión, y donde dichas obligaciones tienen el carácter de perentorias y deben cumplirse sin ningún tipo de condición.

De manera que no se puede admitir los argumentos del apoderado del titular minero, dado que el recurrente pretende desconocer los actos administrativos preparatorios o de trámite que sirvieron para proferir la declaración de caducidad dentro del contrato de concesión No. GI5-111, puesto que no ha dado cumplimiento al requerimiento relacionado en el Auto GSC-ZC No 000874 del 17 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 092 del 21 de junio de 2019 y el Auto GSC-ZC No 000838 del 19 de junio del año 2020, notificado estado Jurídico No. 044 del 17 de julio del año 2020, en el tiempo otorgado por la Entidad, entendiéndose así, que los argumentos presentados, no le asisten razón al titular.

Así las cosas, se debe proceder a confirmar la Resolución VSC No. 000086 del del 22 de febrero de 2022, "por medio de la cual se declara la caducidad y la terminación dentro del contrato de concesión No. GI5-111 y se toman otras determinaciones".

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000086 de 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-111"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000086 del del 22 de febrero de 2022, mediante la cual se declara la caducidad y la terminación dentro del contrato de concesión No. GI5-111 y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Doctor MARIO EDILBERTO RODRIGUEZ TARAZONA, en calidad de apoderado del señor IGNACIO REYES BONILLA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GI5-111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC

Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Diana Carolina Piñeros, Abogada GSC

Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM

Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM



GGN-2022-CE-1719

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución VSC – 334 DEL 29/04/2022** proferida dentro del expediente **GI5-111 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000086 de 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-111”** fue notificada por correo electrónico según **GGN-2022-EL-01041** al **Doctor MARIO EDILBERTO RODRIGUEZ TARAZONA (apoderado)** y **IGNACIO REYES BONILLA** el **18/05/2022**, quedando ejecutoriadas y en firme, las mencionadas resoluciones, el **19 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el 3 de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000094

DE 2022

(22 DE FEBRERO) 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 21 de mayo del año 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y el señor FRANCISCO ROJAS suscribieron el Contrato de Concesión No. GCI-122, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, en un área de 127 hectáreas y 4404 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de YACOPI en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de mayo del año 2015, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, se evidencia que el contrato de concesión No. GCI-122, no se encuentra superpuesto con zonas de exclusión o áreas excluibles de la minería.

Por medio del Auto GSC-ZC No. 001241 del 22 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 131 del 28 de agosto de 2019, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago del canon superficial para la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.517.848), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

A través del Auto GSC-ZC No. 000713 del 28 de Mayo de 2020, notificado por estado jurídico No. 039 del 30 de junio de 2020, se hicieron los siguientes requerimientos:

1. “REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC N° 000446 de 14 de mayo de 2020. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.
2. REQUERIR al titular del contrato de concesión bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realice los siguientes pagos por concepto de canon superficiales:
 - a. El pago faltante de pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$8.209), más los intereses desde el 22 de agosto 2017 hasta la fecha efectiva de su pago, teniendo en cuenta lo establecido en Concepto Económico No. GRCE 0121 – 2019 con fecha del 30 de julio del año 2019.
 - b. El pago de canon superficial de la tercera anualidad de construcción y montaje cuyo periodo inicia el 25 de mayo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2021, por un valor de TRES MILLONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$3.728.919), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de su pago.

Para lo cual se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo."

Por medio de concepto técnico GSC-ZC N° 001132 del 27 de diciembre de 2021, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 002258 del 31 de diciembre de 2021, notificado por medio de estado jurídico No. 01 del 03 de enero de 2022, se estableció que persistían los siguientes requerimientos hechos por la autoridad minera bajo causal de caducidad de la siguiente manera:

"Del Auto No. GSC-ZC-001241 del 22 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 131 del 28 de agosto de 2019, persiste el incumplimiento respecto de presentar:

- El pago del canon superficiario para la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.517.848), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

Del Auto GSC-ZC-000713 del 28 de Mayo de 2020, notificado por estado jurídico No. 039 del 30 de junio de 2020, persiste el incumplimiento respecto de presentar:

- El pago faltante de pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$8.209), más los intereses desde el 22 de agosto de 2017 hasta la fecha efectiva de su pago, teniendo en cuenta lo establecido en Concepto Económico No. GRCE 0121-2019 con fecha del 30 de julio del año 2019.
- El pago de canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje cuyo periodo inicia el 25 de mayo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2021, por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$3.728.919), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de su pago.
- La renovación de la póliza minero ambiental de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 000446 del 14 de mayo de 2020."

El título minero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado por la autoridad minera ni con instrumento ambiental debidamente aprobado por la autoridad correspondiente.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GCI-122, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral segundo de la cláusula séptima del Contrato de Concesión No. **GCI-122**, por parte del señor FRANCISCO ROJAS por no atender al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC No. 001241 del 22 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 131 del 28 de agosto de 2019 en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *“el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”*, por no acreditar el pago por concepto canon superficiario para la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 25 de mayo de 2019 y el 24 de mayo de 2020, por un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.517.848), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

Para el requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 131 del 28 de agosto de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 18 de septiembre de 2019, sin que a la fecha el señor FRANCISCO ROJAS, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Además, por medio del Auto GSC-ZC No. 000713 del 28 de Mayo de 2020, notificado por estado jurídico No. 039 del 30 de junio de 2020, se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *“el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”* por no allegar el pago por concepto canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 25 de mayo de 2016 y el 24 de mayo de 2017, por un valor de OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$8.209), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago. Y el pago de canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje cuyo periodo inicia el 25 de mayo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2021, por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$3.728.919), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de su pago.

En suma, en el Auto GSC-ZC No. 000713 del 28 de Mayo de 2020, notificado por estado jurídico No. 039 del 30 de junio de 2020, se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *“el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”*, por no presentar la renovación de la póliza minero ambiental que ampare las garantías del título GCI-122.

En ese momento, se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 039 del 30 de junio de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 22 de julio de 2020, sin que a la fecha el señor FRANCISCO ROJAS, haya acreditado el cumplimiento de los requerimientos.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GCI-122**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GCI-122, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y la Resolución No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GCI-122, otorgado al señor Francisco Rojas, identificado con la C.C. No. 19.413.320, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GCI-122, suscrito con el señor Francisco Rojas, identificado con la C.C. No. 19.413.320, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GCI-122, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor Francisco Rojas, identificado con la C.C. No. 19.413.320, en su condición de titular del contrato de concesión N° GCI-122, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor Francisco Rojas, identificado con la C.C. No. 19.413.320, titular del contrato de concesión No. GCI-122, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$8.209) más los intereses que se generen desde el 22 de agosto de 2017, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 25 de mayo de 2016 al 24 de mayo de 2017.
- b) TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.517.848) más los intereses que se generen desde el 25 de mayo de 2020, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 25 de mayo de 2019 al 24 de mayo de 2020.
- c) TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$3.728.919) más los intereses que se generen desde el 25 de mayo de 2021, hasta la fecha efectiva de su pago⁵, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 25 de mayo de 2020 al 24 de mayo de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de Yacopí, departamento del Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ Ibidem

⁵ Ibid

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión No. GCI-122, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Poner en conocimiento al señor Francisco Rojas, identificado con la C.C. No. 19.413.320 el concepto técnico GSC-ZC N° 001132 del 27 de diciembre de 2021, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 002258 del 31 de diciembre de 2021, notificado por medio de estado jurídico No. 01 del 03 de enero de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Francisco Rojas, identificado con la C.C. No. 19.413.320, en su condición de titular del contrato de concesión No. GCI-122, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*



GGN-2022-CE-1707

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC – 000094 DEL 22/02/2022** proferida dentro del expediente **GCI-122 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada aviso Radicado ANM No: 20222120877691 a FRANCISCO ROJAS, entregado el **12/04/2022**, quedando ejecutoriada y en firme el **2 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presento recurso alguno, y agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el 3 de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000097 DE 2022

(22 DE FEBRERO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El día 5 de marzo de 1998 ECOCARBON EMPRESA ADSCRITA AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y los señores JOSÉ MARTIN ROJAS MORENO Y SERGIO TULIO BERRIO HERNANDEZ, suscribieron el Contrato en virtud de aporte No 02-001-98, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 96,4250 Ha localizado en la jurisdicción del municipio de SUESCA (100%), departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de 10 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de enero de 2002.

Mediante Resolución No DMS-703 del 17 de septiembre de 2007, INGEOMINAS declaró perfeccionado la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de JOSÉ MARTIN ROJAS MORENO Y SERGIO TULIO BERRIO HERNANDEZ a favor de los señores GUSTAVO RODRIGUEZ GARCIA y JOSE JOAQUIN MEDELLIN RODRIGUEZ (80%) y RUBEN DARIO MESTIZO y RICARDO MESTIZO REYES (20%), esta resolución quedó en firme y ejecutoriada el día 23 de octubre de 2007 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2007.

Mediante Resolución No. 2582 de fecha 27 de octubre de 2009, la Corporación Autónoma Regional CAR Cundinamarca, ordenó la suspensión de actividades mineras en la mina Vieja Sara, Beta Chica y San Juan y La Esperanza.

Mediante Resolución No 000312 del 23 de abril de 2019 la cual es notificada mediante aviso No 20192120483181 del 15/05/2019, SE RECHAZA LA PRÓRROGA Y CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS del contrato en virtud de aportes No 02-001-98 presentada mediante Radicado No. 20145500175962 del 30 de abril de 2014, por parte del señor RICARDO MESTIZO REYES a favor de RUBEN DARIO MESTIZO.

Con Resolución VCT-000830 del 22 de julio de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SERESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓNINTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000312 DEL 23DE ABRIL DE 2019DENTRO DEL CONTRATOEN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98, en donde se decidió:

NO REPONER y por ende confirmar lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 000312 el 23 de abril de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del Contrato en Virtud de Aporte No.02-001-98, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante resolución No. 0001008 del 17 de septiembre de 2021, esta Autoridad, evidenciando los reiterados incumplimientos por parte del titular del contrato en virtud de aporte No. 02-001-98, expide el acto administrativo 0001008 del 17 de septiembre de 2021 *“Por la cual se declara la caducidad del contrato en virtud de aporte No. 02-001-98 y se toman otras determinaciones”*

Que a través de radicados No. 20211001611912 y 20211001612202 del 23 de diciembre, el señor Ricardo Mestizo Reyes, en su condición de titular interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 0001008 del 17 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. 02-001098, se evidencia que mediante el radicados No. 20211001611912 y 20211001612202 del 23 de diciembre, , el señor Ricardo Mestizo Reyes, en su condición de titular interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 0001008 del 17 de septiembre de 2021, *“Por la cual se declara la caducidad del contrato en virtud de aporte No. 02-001-98 y se toman otras determinaciones”*

Del mismo modo, se pudo comprobar que la resolución objeto de recurso se notifica por conducta concluyente. Frente a dicha figura de notificación, la sección cuarta del Consejo de Estado, en sentencia 19606 del 28 de febrero de 2013, radicado con ponencia del magistrado Hugo Fernando Bastida Bárcenas señaló al respecto:

“La conducta concluyente, vale decir, es una forma subsidiaria de notificación de los actos administrativos. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, esto es, el acto administrativo.

Existe, entonces, notificación por conducta concluyente, así se alegue que hubo irregularidades en la notificación personal o por edicto. El acto administrativo se notificó, sin que interese si fue personal, por edicto o por conducta concluyente. De hecho, lo importante o clave es que el administrado se entere de la decisión para que la recurra, la demande o la acate, según el caso.”

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor, RICARDO MESTIZO REYES en calidad de titular son los siguientes:

“(…) 3o. La vigencia del contrato de aporte, objeto de caducidad, estuvo comprendido dentro del lapso del 14 de enero de 2002 al 13 de enero de 2012, por haber sido otorgado por el término de 10 años, tal como consta en los documentos visibles en la carpeta y dentro del mismo cuerpo del acto objeto de este recurso.

Este contrato de aporte no fue prorrogado y en tal virtud la Agencia Nacional de Minería debió en el momento oportuno liquidar el mismo, en razón a que esta clase de actos no están sometidos a prorrogas automáticas y sin la suscripción del documento que así lo convengan las partes, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia y la doctrina, donde se ha precisado: (...)

En el marco de las corrientes alemanas, Savigny ubica la voluntad como parte del negocio jurídico, conjugando como primer elemento la voluntad del individuo, el elemento interno, su espíritu; el cual se anima y completa con el segundo, consistente en la voluntad objetiva, esto es, el ordenamiento jurídico como medio de protección y sujeción de la voluntad particular, de tal forma que esta por sí sola deja de ser plenamente soberana. El acto o negocio jurídico producirá efectos si están previstos en las normas (teoría preceptiva). Por esta razón, la categoría negocio jurídico es el supuesto de hecho previsto en la norma jurídica, y, en consecuencia, su contenido es preceptivo, en cuanto la voluntad ejecuta, materializa o desata los efectos previstos en las normas. Significa lo expresado que la autonomía privada se integra por la concurrencia de la voluntad y del ordenamiento jurídico, es decir, de la conjunción de la atribución legal para crear, modificar o extinguir relaciones obligatorias y de la facultad de la voluntad que usa, goce, dispone, ejerce derechos subjetivos y contrae obligaciones.

Su Despacho debe evaluar este recurso con la mayor rigurosidad, sin tener como punto de partida la acción de tutela que tuvo que formular contra la Agencia Nacional de Minería, para que la entidad procediera a liquidar el contrato, habiendo concluido esta acción constitucional por hecho superado al haber expedido el acto supuestamente tres meses atrás, el cual solo me fue notificado hace menos de 10 días.

4o. Desde la fecha de terminación del contrato hasta el día en que se expidió el acto de caducidad e imposición de otras obligaciones transcurrieron 9 años y 8 meses, sin que la Agencia Nacional de Minería hubiera exigido las siguientes garantías:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Póliza de cumplimiento, equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales mensuales para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones. Esta póliza deberá tener una vigencia de seis (6) meses.

2. Póliza que respalde el cumplimiento de sus obligaciones laborales referentes al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones de sus trabajadores y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, que deberá estar vigente por tres años.

3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual por una garantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, con el objeto de protegerse y proteger a la ANM de eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones personales, muerte y daños a la propiedad que puedan surgir por causa de las actividades realizadas por EL CONTRATISTA o por subcontratistas o empleados en desarrollo.

Si el contrato de aporte objeto de este análisis terminó el día 13 de enero de 2012, el término de cobertura de las garantías se encuentra más que vencido, veamos:

En cuanto a la Póliza de cumplimiento, equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales mensuales para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones. con una vigencia de seis (6) meses, es claro que este debía cubrir el lapso comprendido entre el 13 de enero de 2012 y el 12 de julio de 2012; por esta razón, al no haber contrato de aporte vigente no es posible exigir esta garantía y tampoco las agencias de seguros expiden esta póliza.

En lo relacionado con la exigencia de “Póliza que respalde el cumplimiento de sus obligaciones laborales referentes al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones de sus trabajadores y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, que deberá estar vigente por tres años”. Se torna inviable jurídicamente por las siguientes razones: i- La mina culminó sus actividades el día 13 de enero de 2012, fecha desde la cual no tiene vinculados trabajadores. ii- Siendo ello así, las empresas que expiden las garantías tampoco expiden dichas pólizas. iii- Las obligaciones laborales prescriben en el lapso de tres años de conformidad con lo previsto en el artículo 488 del código sustantivo del trabajo colombiano; la prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamarlos judicialmente y ahora mal pueden ser objeto de exigencia por parte de su Despacho.

Por las mismas razones precedentes no es viable exigir la “Póliza de responsabilidad civil extracontractual por una garantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, con el objeto de protegerse y proteger a la ANM de eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones personales, muerte y daños a la propiedad que puedan surgir por causa de las actividades realizadas por EL CONTRATISTA o por subcontratistas o empleados en desarrollo de la ejecución del contrato, que deberá estar vigente por el termino de cuatro (04) años.

5o. Su Despacho debe sujetarse de manera estricta a la regulación contractual de la caducidad, la cual está prevista dentro de este contrato de aporte, cláusula que no ha sido modificada y donde se reguló dicho procedimiento.

La cláusula vigésima quinta del contrato sujetó la condición de declarar la caducidad contractual a que el contrato estuviera vigente, situación fáctica y jurídica que no se cumple, teniendo en cuenta, repito, que el contrato feneció por vencimiento del término el día 13 de enero de 2012. (...)

7o. Su Despacho cita una sentencia de la Honorable Corte Constitucional que a la postre exige para la declaratoria de caducidad que el contrato esté en real ejecución, como medida para que el contratista cumpla a cabalidad con sus compromisos en ejecución

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso. (Folio 5 del acto recurrido)

La misma jurisprudencia citada por su Despacho permite inferir de manera contundente que el contrato de aporte que nos ocupa, en este momento no puede ser objeto de caducidad, entonces, mal puede la administración declarar una caducidad, cuando hace ya casi 10 años se terminó el contrato por vencimiento del término estipulado, lo cual torna inviable la figura de la caducidad.

8o. Igualmente se debe revocar el artículo cuarto del acto administrativo objeto de este recurso por las siguientes razones:

8.1 No es viable la exigencia de cancelar la suma de \$5.600,92 correspondientes a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y el pago del saldo faltante, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, del I Trimestre de 2007, por encontrarse prescrita esta obligación, de acuerdo con los fundamentos que se explicarán más adelante.

8.2 No es viable la exigencia de cancelar la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE (\$164,23) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del saldo faltante, del II Trimestre de 2007, por encontrarse prescrita esta obligación, de acuerdo con los fundamentos que se explicarán más adelante.

8.3 No es viable la exigencia de cancelar la suma de VEINTI CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE. (\$25.197,17) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del saldo faltante, del III Trimestre de 2007, de acuerdo con los fundamentos que se explicarán más adelante.

8.4 No es viable la exigencia de cancelar la suma de DICISITE MIL PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$17,007) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del saldo faltante, del I Trimestre de 2008, de acuerdo con los fundamentos que se explicarán más adelante.

8.5 No es viable la exigencia de cancelar la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$4.204) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del saldo faltante, del II Trimestre de 2008 de acuerdo con los fundamentos que se explicarán más adelante.

Estas pequeñas obligaciones se encuentran prescritas de acuerdo con las siguientes razones:

El ejercicio de la función de recaudo de las contraprestaciones emanadas de los títulos mineros, la autoridad minera está sujeta a las previsiones de los procedimientos de cobro coactivo y gestión de cartera contenidas en la Ley 1066 de 200620 -por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones- y su Decreto reglamentario 4473 de 2006.

En este sentido, respecto de los tramites adelantados en el proceso de cobro coactivo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas que cuentan con la facultad de ejercer el cobro coactivo de sus obligaciones deben sujetarse a lo previsto en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario en el cual se encuentra establecido dicho procedimiento. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³. Subrayado fuera de texto

Como primera medida y ante las manifestación efectuada por el recurrente, en el sentido de indicar que el contrato venció en el año 2012, es pertinente recordarle que si bien es cierto el contrato tenía una vigencia de 10 años contados a partir del día 14 de enero de 2002, el mismo fue objeto de solicitud de prórroga, la cual mediante Resolución No 000312 del 23 de abril de 2019 la cual es notificada mediante aviso No. 20192120483181 del 15/05/2019, SE RECHAZA LA PRÓRROGA Y CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS del contrato en virtud de aporte No 02-001-98 presentada mediante Radicado No. 20145500175962 del 30 de abril de 2014, por parte del señor RICARDO MESTIZO REYES a favor de RUBEN DARIO MESTIZO.

Así mismo, se expidió Resolución VCT-000830 del 22 de julio de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000312 DEL 23 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98, donde se decidió no reponer y por ende confirmar los artículos primero y segundo de la resolución No. 000312 del 23 de abril de 2019.

Al respecto, esta entidad a través de memorando 20131200036333 del 3 de abril de 2013, indicó:

“(..)

En este sentido, en principio, la única manera de eludir los efectos que sobrevienen al vencimiento del plazo, es mediante un acto de voluntad que prorrogue el contrato, que para el caso que nos ocupa debe ajustarse a las condiciones y exigencias fijadas por las normas citadas, y que no constituye un negocio jurídico nuevo, de tal manera que se regula por las normas vigentes al momento de la perfección del contrato objeto de prórroga, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.

Sin embargo, es procedente tener en cuenta que en materia minera opera el Registro Minero Nacional, que además de mecanismo constitutivo del contrato, es un mecanismo de publicidad, autenticidad y única prueba de los actos y contratos sometidos a inscripción¹⁰, por lo que de conformidad con el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, se indica que "para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providenciá, el mismo artículo señala que las áreas que hayan sido objeto de un título o solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, "sólo podrán ser objeto de propuesta de concesión transcurridos treinta (30) días después de que se encuentren en firme los actos administrativos definitivos que impliquen tal libertad. ". Por lo anterior, es deber de la Administración proferir el acto administrativo, ordenando en cada caso la cancelación o corrección de la inscripción del respetivo título.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, mientras un título se encuentre anotado en el Registro Minero Nacional, el área no está libre y por tanto, cualquier solicitud que se presente sobre la misma deberá ser rechazada de conformidad con lo previsto por el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 20 de la Ley 1382 de 2010.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y DERECHOS DEL BENEFICIARIO.

Una vez presentada la solicitud de prórroga de un título minero por parte del beneficiario, ésta no puede considerarse automática, pues corresponde a la Autoridad Minera verificar que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley para su procedencia. Así las cosas, en caso de determinarse que el beneficiario ha cumplido con todos los requisitos señalados en la ley, la Autoridad Minera debe suscribir el acta correspondiente y proceder a su inscripción en el Registro Minero Nacional, tal como lo ordena el artículo 77 del Código de Minas o para el caso de las licencias expedidas en vigencia del Decreto 2655 de 1988, los artículos 33 (licencias de exploración) y 46 (licencias de explotación).

Es de resaltar que, en tratándose de actuaciones realizadas en el marco de procedimientos mineros, no existe discrecionalidad para la Administración, toda vez que su decisión es reglada y obedece al cumplimiento o no de unos parámetros materiales establecidos en la ley.

Así las cosas, mientras la Autoridad Minera no resuelva la respectiva solicitud de prórroga, ni haya realizado el estudio correspondiente, no es posible que el beneficiario pretenda derivar derechos adquiridos o una situación consolidada, pues sólo tendrá derecho a que la Administración se pronuncie y resuelva su petición.

Al respecto se debe tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional sobre los derechos adquiridos los cuales únicamente se incorporan al patrimonio de la persona cuando sean definidos y consolidados, situación que no se presenta con la simple solicitud de prórroga de un título minero, y que, por el contrario, impone a la administración el deber de analizar, estudiar, revisar y verificar, la petición que le ha sido formulada y el cumplimiento de los presupuestos exigidos y situaciones objetivas, de cuyo ejercicio y desarrollo bien puede resultar una negativa o rechazo de la solicitud de prórroga o una autorización y reconocimiento de la misma.

Diferente situación se presenta en los eventos en que se determine por parte de la Autoridad Minera que el peticionario cumple con los presupuestos de ley para el otorgamiento de la prórroga, escenario en el cual, si nos encontramos frente a un hecho consolidado que, se puede considerar, genera un derecho adquirido a que se suscriba el acta por los interesados y se inscriba en el Registro Minero Nacional por parte de la Autoridad en los términos establecidos en la Ley, derecho que no puede ser desconocido por la Administración, ya que la consolidación del derecho adquirido trae consigo una correlativa obligación de hacer a cargo de la administración para la concreción de la prórroga.

En efecto, el Derecho Adquirido es aquel que ha entrado al Patrimonio de una persona y que hace parte de él, no siendo posible que sea conculcado o vulnerado.

Así las cosas, se considera que las dependencias competentes deben analizar cada caso concreto y determinar si el concesionario ha cumplido con todas las obligaciones para determinar si es un derecho adquirido que ha ingresado al patrimonio del mismo o en caso contrario se estará frente a una mera expectativa.

En este orden de ideas, es de vital importancia que la Autoridad Minera se pronuncie sobre las solicitudes presentadas por los beneficiarios, con el fin de determinar si nos encontramos frente a un derecho adquirido o a una mera expectativa, y el procedimiento a seguir por la Administración, bien sea procediendo a la suscripción del acta de prórroga, o la desanotación del título en el Registro Minero Nacional, según corresponda.

III. SOBRE EL DEBER DE RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Es claro que la obligación de pronunciarse de la Administración sobre las solicitudes de prórroga de títulos mineros, no cesa por el advenimiento de la finalización del plazo contractual o de la etapa que se establezca para el efecto, por el contrario, la omisión en tal pronunciamiento hará merecedores a los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

respectivos funcionarios del inicio de las respectivas investigaciones disciplinarias, además de los cuestionamientos judiciales para la entidad por la trasgresión de derechos a los particulares.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) Ahora bien, la omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud es de por sí una violación del derecho y acarrea la consiguiente responsabilidad disciplinaria. Aunque ello genera, por otra parte, la ocurrencia del fenómeno jurídico del silencio administrativo -que se concreta en un acto ficto o presunto demandable ante la jurisdicción- no por eso queda relevada la administración del deber que se le impone de resolver la solicitud, pues sería inaudito que precisamente la comprobación de su negligencia le sirviera de pretexto para continuar violando el derecho," (Destacado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, es importante tener en cuenta que las actuaciones de los administrados con la Administración y de ésta con aquellos, están presidida por el principio de buena fe, conforme al artículo 83 de la Constitución Política. Así, analizado el comportamiento de la Administración a la luz del citado artículo y teniendo en cuenta que el artículo 20 de la misma norma superior, le da a las autoridades una función de protección de los derechos de los residentes en Colombia, no hay duda que la reticencia administrativa en la contestación de la solicitud de prórroga no puede tener un efecto negativo para el concesionario diligente.

En este orden de ideas, se debe evitar que la demora injustificada de la Autoridad Minera perjudique al solicitante que efectuó su solicitud dentro de los términos establecidos en la Ley, so pena de exponerse a decisiones judiciales adversas a los intereses de la entidad. Lo anterior teniendo en cuenta los principios de función administrativa que propenden por la protección del interés general, y en especial los principios de celeridad, economía y eficacia, entre otros.

En el caso concreto, con relación al periodo que transcurre entre el momento en que se presenta la solicitud de prórroga y aquél en que la Autoridad Minera la reconoce y le da vía libre a la suscripción del acta de prórroga que se perfecciona con su inscripción, debe considerarse que no existe una situación consolidada o definida, sino un estudio pendiente por realizarse por parte de la Autoridad Minera.

Sin embargo, como ya se mencionó, es clara la legislación al contemplar la ilegitimidad de la administración para que, so pretexto de la mora administrativa, traslade sus efectos negativos de ésta al solicitante de la prórroga que la presentó en tiempo. Así las cosas, lo que se considera menos riesgoso, frente a una posible reclamación o pronunciamiento judicial, es entender que durante el periodo de indefinición de la administración, el título minero se presume vigente, máxime si se tiene en cuenta la positiva intención y conducta contractual de las partes que así lo visibiliza (haber pagado y recibido contraprestaciones económicas, requerir el cumplimiento de las obligaciones al titular, realizar las labores de fiscalización propias de la autoridad minera, cruce de comunicaciones, etc.), y su inscripción en el Registro Minero Nacional a pesar del cumplimiento del plazo contractual.

En efecto, nos encontramos frente a títulos mineros que, si bien su plazo se encuentra cumplido desde el punto de vista del contrato, (el cual se produjo por una inacción de la administración en la respuesta a la solicitud de prórroga), y se encuentra vigente la inscripción en el Registro Minero, lo más conveniente para la administración, es proceder a evaluar las solicitudes de prórroga y entrar a determinar si existen derechos adquiridos a la prórroga a favor del titular minero que, como se ha mencionado, cumplió con todas sus obligaciones, aunado a la valoración de las actuaciones positivas de la administración que podrían llegar a configurar eventos de confianza legítima en la continuidad de los contratos por parte de los titulares mineros, títulos que para todos los efectos podrían presumirse vigentes hasta tanto la administración se pronuncie sobre la procedencia de su prórroga.

En este escenario, resultaría aplicable el concepto emitido por el Ministerio de Minas y Energía en concepto 2006007264 del 24 de julio de 2006, en el que señala que "Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si no éste no es subrogados por sus signatarios, o por declaratoria de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado. De otro lado es preciso aclarar, que una cosa es el acto administrativo aludido y otra, el acta de liquidación del contrato de concesión que procede una vez se profiera aquél. (...)
Subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, y de acuerdo al escrito de recurso, es apropiado reiterar al recurrente que teniendo en cuenta que existió ánimo por parte de los titulares en solicitar una prórroga, se entiende que durante el período de indefinición de la administración, el título minero se presume vigente, aunado a la actividad minera que desarrollaron posterior al año 2012, tal como se pudo evidenciar de los archivos documentales que reposan en el título minero, dentro de los que se destaca el concepto técnico GSC-ZC No. 000681 del 23 de agosto de 2019, acogido a través de Auto 001381 del 3 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 137 del 06 de septiembre de 2019, el cual refirió informe de visita técnica de seguimiento realizada el 11 de julio de 2019, plasmada mediante informe de visita de fiscalización GSZ-ZC 611 del 8 de agosto de 2019, señalando que se encontraban ejecutando actividad minera sin contar con el instrumento ambiental, PTO aprobado, en zonas NO compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá.

Así las cosas, no es de recibo por parte de esta Entidad la manifestación efectuada por el recurrente, mas aun cuando pese a que señala que el contrato venció en el 2012, el mismo no puede ser objeto de declaratoria de caducidad, sin embargo si se evidencia que posterior al año citado si efectuaron labores de actividad minera.

Finalmente, y con el propósito de atender las peticiones puntuales del escrito de recurso, en relación con la solicitud de revocatoria del artículo cuarto de la resolución recurrida, le informamos al titular que en ningún momento esta entidad a través de la resolución No. 0001008 del 17 de septiembre de 2021, esta efectuando nuevos cobros, toda vez que los valores indicados en el artículo citado fueron requeridos a través de Auto 001381 del 3 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico no. 137 del 06 de septiembre de 2019

De conformidad con lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión contenida en las Resolución VSC No. 0001008 del 17 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería – ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución VSC No. 0001008 del 17 de septiembre de 2021 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE personalmente la presente Resolución a RICARDO MESTIZO REYES, GUSTAVO RODRIGUEZ GARCÍA, JOSÉ JOAQUÍN MEDELLÍN RODRIGUEZ, RUBÉN DARÍO MESTIZO REYES, en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte 02-001-98, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado. Abogado GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 0001008 DE 2021

(17 de Septiembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 5 de marzo de 1998 ECOCARBON EMPRESA ADSCRITA AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y los señores JOSÉ MARTIN ROJAS MORENO Y SERGIO TULLIO BERRIO HERNANDEZ, suscribieron el Contrato en virtud de aporte No **02-001-98**, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 96,4250 Ha localizado en la jurisdicción del municipio de SUESCA (100%), departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de 10 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de enero de 2002.

Mediante Resolución No DMS-703 del 17 de septiembre de 2007, INGEOMINAS declaró perfeccionado la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de JOSÉ MARTIN ROJAS MORENO Y SERGIO TULLIO BERRIO HERNANDEZ a favor de los señores **GUSTAVO RODRIGUEZ GARCIA y JOSE JOAQUIN MEDELLIN RODRIGUEZ (80%) y RUBEN DARIO MESTIZO y RICARDO MESTIZO REYES (20%)**, esta resolución quedó en firme y ejecutoriada el día 23 de octubre de 2007 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2007.

Mediante Resolución No. 2582 de fecha 27 de octubre de 2009, la Corporación Autónoma Regional CAR Cundinamarca, ordenó la suspensión de actividades mineras en la mina Vieja Sara, Beta Chica y San Juan y La Esperanza.

Mediante Resolución No 000312 del 23 de abril de 2019 la cual es notificada mediante aviso No 20192120483181 del 15/05/2019, **SE RECHAZA LA PRÓRROGA Y CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS** del contrato en virtud de aportes No **02-001-98** presentada mediante Radicado No. 20145500175962 del 30 de abril de 2014, por parte del señor RICARDO MESTIZO REYES a favor de RUBEN DARIO MESTIZO.

Con Resolución VCT-000830 del 22 de julio de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SERESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓNINTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000312 DEL 23DE ABRIL DE 2019DENTRO DEL CONTRATOEN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98, en donde se decidió:

NO REPONER y por ende confirmar lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 000312 el 23 de abril de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del Contrato en Virtud de Aporte No.02-001-98, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El titular del Contrato de Concesión No. 02-001-98, no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental o el certificado actualizado del estado de trámite.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001381 del 3 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 137 del 6 de septiembre de 2019, se dispuso:

- *REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 4) artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue Los Formatos de Liquidación de Regalías que fueron requeridos en Auto GSC-ZC 816 del 30 de junio de 2015 y a la fecha persiste el incumplimiento dentro de los cuales adeuda: \$ 5.605.92 del I trimestre de 2007, \$ 164.23 del II trimestre de 2007 \$ 25.197.17 \$ 17.007 del I trimestre de 2008 \$ 4.204 del II trimestre de 2008 más los intereses que se causen a la fecha efectiva de cada pago..*
- *REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el numeral (6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue la constitución de la póliza de seguro de cumplimiento. Para lo cual se otorga el término de un (1) meses contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con sus pruebas correspondientes.*

Mediante Auto GSC-ZC No. 00205 del 27 de enero de 2020, el cual acogió concepto técnico GSC-ZC No. 000108 del 21 de enero de 2020, se dispuso:

- *REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de regalías del III y IV trimestre de 2019.*
- *Informar que mediante los Autos Auto GSC-ZC 816 del 30 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No 178 del 26 de noviembre de 2015 y GSC-ZC No 001381 del 03 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No 137 del 06 de septiembre de 2019, les fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*

Mediante Auto GSC-ZC No. 00165 del 25 de enero de 2021 notificado por estado jurídico No 16 del 3 de febrero de 2021, el cual acogió concepto técnico GSC-ZC No. 00047 del 20 de enero de 2021, se dispuso:

- *En el concepto técnico GSC-ZC N° 00047 de 20 de enero de 2021, se determinó que frente a los requerimientos bajo a premio de multa y bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera a través del Auto GSC-ZC N° 001381 de 03 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 137 de 06 de septiembre de 2019, persiste el incumplimiento respecto a:*
- *Formatos de Liquidación de Regalías de: \$ 5.605.92 del I trimestre de 2007, \$ 164.23 del II trimestre de 2007 \$ 25.197.17 \$ 17.007 del I trimestre de 2008 \$ 4.204 del II trimestre de 2008.*

(...)

Con concepto técnico GSC ZC N° 00047 del 20 de enero del 2021, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato en Virtud de Aporte de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

- 3.1 APROBAR** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados en ceros para mineral Carbón correspondientes al II, III y IV trimestre de 2016; II, III y IV trimestre de 2017; I, II y III trimestre de 2018 y III y IV trimestre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.2 REQUERIR** al titular del Contrato Virtud Aporte No. 02-001-98 la constitución de la Póliza Única: Póliza de Cumplimiento por valor a asegurar de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE \$ 4.542.630; Póliza de cumplimiento de obligaciones de conformidad con la cláusula Vigésima Segunda del Contrato y Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, por valor a asegurar de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE \$ 45.426.300.
- 3.3 REQUERIR** la presentación del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2019, Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - AnnA Minería con el plano de labores mineras del año reportado.
- 3.4 REQUERIR** al titular para que realice la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías para mineral de Carbón junto con el soporte de pago si a ello hubiere lugar correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2020.
- 3.5** A través del AUTO GSC-ZC No. 000205 del 27 de enero de 2020 la autoridad minera informó que mediante acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar producto de:
- El incumplimiento a los requerimientos realizados bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera a través del AUTO GSC-ZC No. 816 del 30 de junio de 2015 notificado por estado jurídico No. 178 del 26 de noviembre de 2015 con respecto al pago de la visita de inspección de campo requerida mediante AUTO SFOM 464 del 30 de abril de 2012 por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.930.085).
 - El incumplimiento a los requerimientos realizados bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera a través del AUTO GSC-ZC No. 001381 del 03 de septiembre de 2019 notificado por estado jurídico No. 137 del 06 de septiembre de 2019 con respecto a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías requeridos bajo a premio de multa del IV trimestre de 2013 debido a que adeuda un valor de \$ 18; II trimestre de 2014 debido a que no es posible verificar el valor pagado; II, III y IV trimestre del 2015; I trimestre de 2016 y 2017; IV trimestre de 2018; I y II trimestre de 2019 y a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad a través del AUTO GSC-ZC No. 001381 del 03 de septiembre de 2019 con respecto a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y el pago del saldo faltante de \$ 5.605,92 del I trimestre de 2007; \$ 164,23 del II trimestre de 2007; \$ 25.197,17 del III trimestre de 2007; \$ 17.007 del I trimestre de 2008 y \$ 4.204 del II trimestre de 2008 más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
 - El incumplimiento a los requerimientos realizados bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera a través del AUTO GSC-ZC No. 816 del 30 de junio de 2015 notificado por estado jurídico No. 178 del 26 de noviembre de 2015 y el AUTO GSC-ZC No. 001381 del 03 de septiembre de 2019 notificado por estado jurídico No. 137 del 06 de septiembre de 2019, respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM, correspondientes al I, II, III, IV trimestre y consolidado de los años 2002, 2003, 2004 y 2005, FBM, semestral y anual 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 con los respectivos planos de labores actualizados; y la presentación del Formatos Básicos Mineros semestral y anual de los años 2015 al 2018 y FBM semestral del 2019.
- 3.6** A la fecha del presente concepto técnico, el título minero 02-001-98 se encuentra vencido y NO CUENTA con Programa de Trabajos y Obras aprobado.
- 3.7** A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite.
- 3.8 INFORMAR** al titular del Contrato Virtud Aporte No. 02-001-98 que está próxima a generarse la presentación del Formato Básico Minero Anual 2020 junto con su plano de avance de labores mineras, en el Sistema integral de gestión minera – AnnA Minería de acuerdo con la resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.9 INFORMAR que mediante la Resolución VCT No. 000830 del 22 de julio de 2020 se resolvió NO REPONER y por ende confirmar lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 000312 del 23 de abril de 2019 proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del Contrato en Virtud de Aporte No.02-001-98.

3.10 Contrato Virtud Aporte No. 02-001-98 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato En Virtud de Aporte No. 02-001-98 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**".

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. **02-001-98**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.

2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.

3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.

5. La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

8. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.

9. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.

10. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa;

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 25.1.5 de la cláusula vigésima quinta del Contrato en Virtud de Aporte No.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

02-001-98, por parte de los titulares del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001381 del 3 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 137 del 6 de septiembre de 2019, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es, por "allegue Los Formatos de Liquidación de Regalías que fueron requeridos en Auto GSC-ZC 816 del 30 de junio de 2015 y a la fecha persiste el incumplimiento dentro de los cuales adeuda: \$ 5.605.92 del I trimestre de 2007, \$ 164.23 del II trimestre de 2007 \$ 25.197.17 \$ 17.007 del I trimestre de 2008 \$ 4.204 del II trimestre de 2008 más los intereses que se causen a la fecha efectiva de cada pago, y establecido en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es, por : "allegue la constitución de la póliza de seguro de cumplimiento. Para lo cual se otorga el término de un (1) meses contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con sus pruebas correspondientes"

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 0137 del 6 de septiembre del 2019 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 19 de octubre de 2019, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-001-98.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato en virtud de aporte No **02-001-98**, conforme a la cláusula Vigésima segunda del contrato para que constituyan a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y allegue dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, las siguientes pólizas:

- Póliza de cumplimiento, equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales mensuales para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones. Esta póliza deberá tener una vigencia de seis (6) meses.
- Póliza que respalde el cumplimiento de sus obligaciones laborales referentes al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones de sus trabajadores y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, que deberá estar vigente por tres años.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual por una garantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, con el objeto de protegerse y proteger a la ANM de eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones personales, muerte y daños a la propiedad que puedan surgir por causa de las actividades realizadas por EL CONTRATISTA o por subcontratistas o empleados en desarrollo de la ejecución del contrato, que deberá estar vigente por el termino de cuatro (04) años.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que, de conformidad con la cláusula vigésima quinta del contrato suscrito, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas, ambientales y entre otras a su cargo.

(...)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato en Virtud de Aporte No. **02-001-98**, otorgado a los señores RICARDO MESTIZO REYES identificado con la cedula de ciudadanía N° 13186532, GUSTAVO RODRIGUEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No 4094688, JOSE JOAQUIN MEDELLIN RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 11432485 y RUBEN DARIO MESTIZO REYES identificado con cedula de ciudadanía No 3186908 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato en Virtud de Aporte No. **02-001-98**, suscrito con los señores RICARDO MESTIZO REYES identificado con la cedula de ciudadanía N° 13186532, GUSTAVO RODRIGUEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No 4094688, JOSE JOAQUIN MEDELLIN RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 11432485 y RUBEN DARIO MESTIZO REYES identificado con cedula de ciudadanía No 3186908, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato en virtud de Aporte No. 02-001-98, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores RICARDO MESTIZO REYES, GUSTAVO RODRIGUEZ GARCIA, JOSE JOAQUIN MEDELLIN RODRIGUEZ y RUBEN DARIO MESTIZO REYES, en su condición de titulares del contrato en virtud de aporte N° **02-001-98**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Póliza de cumplimiento, equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales mensuales para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones. Esta póliza deberá tener una vigencia de seis (6) meses.
2. Póliza que respalde el cumplimiento de sus obligaciones laborales referentes al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones de sus trabajadores y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, que deberá estar vigente por tres años.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual por una garantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, con el objeto de protegerse y proteger a la ANM de eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones personales, muerte y daños a la propiedad que puedan surgir por causa de las actividades realizadas por EL CONTRATISTA o por subcontratistas o empleados en desarrollo de la ejecución del contrato, que deberá estar vigente por el termino de cuatro (04) años.

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que los señores RICARDO MESTIZO REYES identificado con la cedula de ciudadanía N° 13186532, GUSTAVO RODRIGUEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No 4094688, JOSE JOAQUIN MEDELLIN RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 11432485 y RUBEN DARIO MESTIZO REYES identificado con cedula de ciudadanía No 3186908, titulares del contrato en virtud de aporte No. **02-001-98** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$5.605,92)**, con respecto a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y el pago del saldo faltante, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, del I Trimestre de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE (\$164,23)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del saldo faltante, del II Trimestre de 2007.
- **VEINTI CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE. (\$25.197,17)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del saldo faltante, del III Trimestre de 2007.
- **DICISITE MIL PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$17,007)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del saldo faltante, del I Trimestre de 2008.
- **CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$4.204)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del saldo faltante, del II Trimestre de 2008.

ARTÍCULO QUINTO- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Suesca en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. -Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO-Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA SEXTA del Contrato en Virtud de Aporte No. **02-001-98**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO Poner en conocimiento al titular el concepto técnico GSC ZC N° 00047 del 20 de enero del 2021.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores RICARDO MESTIZO REYES, GUSTAVO RODRIGUEZ GARCIA, JOSE JOAQUIN MEDELLIN RODRIGUEZ y RUBEN DARIO MESTIZO REYES, en su condición de titular del contrato en Virtud de Aporte No. 02-001-98, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE
No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto, Abogado GSC ZC
Aprobó.: Maria Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*



GGN-2022-CE-1706

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC – 000097 DEL 22/02/2022** proferida dentro del expediente **02-001-98 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021”** POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. **02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada por medio de correo electrónico, según constancia **GGN-2022-EL-00461** a **RICARDO MESTIZO REYES**, entregado el **11/03/2022**; y por aviso Radicado ANM No: **20222120877491** y **20222120877501**, a **GUSTAVO RODRIGUEZ GARCÍA, JOSÉ JOAQUÍN MEDELLÍN RODRIGUEZ y RUBÉN DARÍO MESTIZO REYES**, entregados el 19 de abril de 2022 y 22 de abril de 2022, respectivamente, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **21 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso recurso.

Dada en Bogotá D C, el 3 de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000175 DE 2022

(18 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9900 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 1991 mediante la Resolución No. 2-034, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA otorgó a la sociedad ARENAS NEMOCON LTDA., la Licencia de Explotación No. 9900 para la explotación de un yacimiento de ARENA ubicado en jurisdicción del municipio de NEMOCON Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 100 Hectáreas por el término de diez (10) años, contados a partir del 19 de diciembre de 1991, día en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El 30 de enero de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA —INGEOMINAS y la sociedad ARENAS NEMOCON LTDA, suscribieron el contrato de concesión No. 9900 para la explotación de un yacimiento de ARENA SILÍCEA en un área de 53 hectáreas 2638 -metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, en el departamento de CUNDINAMARCA por el término de dieciocho (18) años contados a partir del 26 de junio de 2007, fecha en la cual se realizó a inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto SFOM 1627 de fecha 20 de diciembre de 2010, notificado en estado jurídico del 30 de diciembre de 2010, se aprobó el complemento a la modificación del Programa de Trabajos Obras (PTO) con una producción Anual Proyectada de 66.000 ton/año.

Por medio de Resolución No. 3375 de 13 de diciembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca —CAR CUNDINAMARCA, estableció un Plan de Manejo Ambiental por el término de la vigencia del contrato de concesión Minera No. 9900, es decir, hasta el 25 de junio del 2025.

A través del Auto GET No. 138 del 12 de agosto de 2015, notificado en estado jurídico 126 de agosto 21 de 2015, se aprobó el Plan de Implementación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), quedando el título autorizado para realizar las actividades de adecuación de los taludes descritas en el Plan de conformidad con el concepto técnico GET No. 135 de fecha 12 de agosto de 2015.

Mediante Resolución 1836 del 21 de junio de 2019, expedida por la CAR, se resolvió revocar el Plan de Manejo Ambiental impuesto a través de Resolución No. 3375 del 13 de diciembre de 2011 y se ordena la apertura de un nuevo expediente administrativo para imponer Plan de Manejo, Recuperación Restauración Ambiental para el área del título minero No. 9900.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9900 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES“

Con radicado No. 20201000717202 del 08 de septiembre del 2020, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, informó lo siguiente:

Estado actual del instrumento de control ambiental: Resolución 3375 de 2011 Estableció Plan de Manejo Ambiental. Posteriormente Revocado

-Decisiones que sobre el título minero ha tomado la Autoridad Ambiental en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, que modificó el artículo 3 de la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016: Resolución 1836 de 2019, Revoca un Plan de Manejo Ambiental en cumplimiento de la orden judicial

-Estado actual de los trámites relacionados con la imposición del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental

-PMRRA: Se requiere de información técnica para imposición de PMRRA atendiendo términos de referencia

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000623 del 29 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 046 del 08 de abril de 2019, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para alleguen el pago correspondiente a DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.926.913,76) correspondiente al pago de la diferencia de material correspondiente a 7.914 Ton de Arena Silíceas reportadas en el FBM anual. Para lo cual se le concedió el término de quince (15) días, para allegar los requerido.

Mediante Auto GSC-ZC 000796 del 12 de junio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 043 del 15 de julio de 2020, se requirió bajo casual de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la renovación de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 10 de septiembre de 2019.

De acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Gestión Minera –ANNA Minería, en su visor geográfico, se evidencia que el título minero No. 9900, presenta las siguientes superposiciones:

- Áreas Excluíbles de la Minería. Área de la Sabana de Bogotá no compatible con la Minería. Fuente: Agencia Nacional de Minería –ANM.
- Áreas Excluíbles de la Minería. Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá. Fuente: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000216 del 3 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 018 del 07 de febrero de 2022, el cual acogió concepto técnico GSC-ZC No. 000125 del 21 de enero de 2022, se dispuso:

“(…)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el Formato Básico Minero Anual 2012, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda, de conformidad con la evaluación realizada en el Concepto Técnico GSC ZC 000255 del 20 de marzo del 2019.

3.2 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de ARENAS SILÍCEAS, correspondiente al II trimestre del año 2021, toda vez que la producción fue reportada en cero, se encuentran bien liquidados, firmados por el tomador y la información suministrada es responsabilidad del titular.

3.3 REQUERIR a la sociedad titular, la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la Autoridad Ambiental competente otorgue la viabilidad ambiental o en su defecto certificado del estado del trámite, con vigencia no mayor a 90 días.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9900 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.4 REQUERIR a la sociedad titular, para que presenten el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2021, el cual debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA y debe estar completamente diligenciado, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.5 REQUERIR a la sociedad titular, para que alleguen los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes a los trimestres I, III y IV del año 2021, acompañados de los respectivos soportes de pagos, si a ello hubiere lugar, toda vez que NO reposan en el expediente digital.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al reiterado incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 2 literal d) de la Ley 685 de 2001, en el Auto GSC ZC 000623 del 29 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 046 del 08 de abril de 2019, con respecto a:

- Allegar el pago correspondiente a DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 2.926.913,76) correspondiente al pago de la diferencia de material correspondiente a 7.914 Ton de Arena Silíceas reportadas en el FBM anual 2012.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto GSC ZC 000562 del 24 de marzo del 2021, notificado por estado jurídico No. 046 del 29 de marzo del 2021, con respecto a allegar:

- La presentación de los Formatos Básicos Mineros Anual del 2019 y 2020, los cuales deberán ser presentados por medio de Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA Minería.
- La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre del año 2020, con su respectivo recibo de pago si a ello hubiera lugar, toda vez, que no reposan en el expediente digital.
- La constitución de la póliza minero ambiental.

3.8 INFORMAR a la sociedad titular, abstenerse de realizar actividades de Construcción y Montaje, Explotación y/o Beneficio del Mineral en el área del título minero, toda vez que no cuenta con la viabilidad ambiental, otorgada por la Autoridad Ambiental competente, por la superposición total que presenta con el ÁREA DE LA SABANA DE BOGOTÁ NO COMPATIBLE CON LA MINERÍA y superposición parcial con la RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ.

3.9 El Contrato de Concesión No. 9900, SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 9900 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.(...)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 9900, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9900 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9900 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.4 y 17.9 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. 9900, por parte de los titulares del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante los siguientes Autos:

- Auto GSC-ZC No. 000623 del 29 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 046 del 08 de abril de 2019, el cual requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para alleguen el pago correspondiente a DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.926.913,76) correspondiente al pago de la diferencia de material correspondiente a 7.914 Ton de Arena Silícea reportadas en el FBM anua de 2012.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince días (15) para el Auto GSC-ZC No. 000623 del 29 de marzo de 2019, contados a partir de la notificación por Estado jurídico No. 046 del 08 de abril de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 2 de mayo de 2019, sin que a la fecha la sociedad ARENAS NEMOCON LTDA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, se observa el incumplimiento del Auto GSC-ZC 000796 del 12 de junio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 043 del 15 de julio de 2020, respecto de la casual de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la renovación de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 10 de septiembre de 2019

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 9900.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 9900 para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9900 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES“

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló de sus labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 9900, otorgado a la sociedad ARENAS NEMOCON LTDA, identificada con NIT No 860058483-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 9900, suscrito con la sociedad ARENAS NEMOCON LTDA, identificada con NIT No 860058483-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 9900, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la SOCIEDAD ARENAS NEMOCON LTDA, identificada con NIT No 860058483-4, en su condición de titular del contrato de concesión N° 9900, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de la sociedad titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que la sociedad ARENAS NEMOCON LTDA, identificada con NIT No 860058483-4, titular del contrato de concesión No. 9900 adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente sumas de dinero:

- DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.926.913,76) correspondiente al pago de la diferencia de material correspondiente a 7.914 Ton de Arena Silícea reportadas en el FBM anual de 2012.

ARTÍCULO QUINTO- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9900 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES“

dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de NEMOCON en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. 9900, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Poner en conocimiento al titular el concepto técnico GSC-ZC No. 000125 del 21 de enero de 2022.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ARENAS NEMOCON LTDA, identificada con NIT No 860058483-4, en su condición de titular del contrato de concesión No. 9900, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Guio Maldonado, Abogado GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez/ Abogada GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



GGN-2022-CE-1711

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC – 175 DEL 18/03/2022** proferida dentro del expediente **9900 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9900 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada por correo electrónico según **GGN-2022-EL-01020** a **ARENAS NEMOCON LTDA**, entregado el **13/04/2022**, quedando ejecutoriada y en firme el **2 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el 3 de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO